

COMPROBANTES DE PAGO ELECTRÓNICOS

Actualidad
Empresarial
REVISTA DE INVESTIGACIÓN Y NEGOCIOS

ÍNDICE

CONTENIDO	Pág.
I. Introducción.....	3
II. De los comprobantes de pago.....	3
III. Comprobantes de pago electrónicos.....	8
IV. Acogimiento al sistema de emisión electrónica de comprobantes de pago.....	8
V. Obligaciones del sujeto emisor de comprobantes de pago electrónicos.....	22
VI. Requisitos de los comprobantes de pago electrónicos.....	10
VII. Sistema de emisión electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente.....	35
VIII. Infracciones y sanciones vinculadas a la emisión de comprobantes de pago electrónicos.....	51

COMPROBANTES DE PAGO ELECTRÓNICOS

I. INTRODUCCIÓN

Dado el constante avance tecnológico y el aprovechamiento de este, la SUNAT no es ajena a la utilización de herramientas con la cuales pueda hacer más eficiente su labor recaudadora y fiscalizadora.

En tal sentido, y con la finalidad adicional de contribuir a reducir los costos en papel y legalización en los que incurren los contribuyentes, así como también ejercer un control más estricto respecto al cumplimiento en la emisión de comprobantes de pago, es que se emite normativa que regula la emisión de comprobantes de pago de manera electrónica tales como recibos por honorarios, facturas, entre otros.

Por lo expuesto, se presenta el siguiente material con la finalidad de hacer de conocimiento los beneficios aplicables, así como las obligaciones para aquellos contribuyentes que decidan acogerse a este sistema de emisión electrónica de comprobantes de pago.

II. DE LOS COMPROBANTES DE PAGO

1. Comprobantes de Pago

Se considera comprobante de pago, todo documento que acredite la transferencia de bienes, entrega en uso o prestación de servicios, calificado como tal por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT.

En ese sentido y de conformidad al artículo 2° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT se consideran comprobantes de pago, siempre que cumplan con todas las características y requisitos mínimos establecidos en el presente reglamento, los siguientes:

Facturas.

Recibos por honorarios.

Boletas de venta.

Liquidaciones de compra.

Tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras.

Los documentos autorizados en el numeral 6 del artículo 4°, entre los cuales destacan: Boletos de Transporte Aéreo que emiten las Compañías de Aviación Comercial por el servicio de transporte aéreo regular de pasajeros; documentos emitidos por las empresas del sistema financiero y de seguros, y por las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público, que se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Banca y Seguros; documentos emitidos por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y por las Entidades Prestadoras de Salud; recibos emitidos por los servicios públicos de suministro de energía eléctrica y agua; así como por

los servicios públicos de telecomunicaciones que se encuentren bajo el control del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL); pólizas emitidas por las bolsas de valores, bolsas de productos o agentes de intermediación, por operaciones realizadas en las bolsas de valores o bolsas de productos autorizadas por la CONASEV; pólizas emitidas por los agentes de intermediación, por operaciones efectuadas fuera de las bolsas de valores y bolsas de productos autorizadas por la CONASEV, con valores inscritos o no en ellas; cartas de porte aéreo y conocimientos de embarque por el servicio de transporte de carga aérea y marítima; recibos por el arrendamiento o subarrendamiento de bienes muebles e inmuebles que generen rentas de primera categoría para efecto del Impuesto a la Renta, los cuales serán proporcionados por la SUNAT; entre otros

Otros documentos que por su contenido y sistema de emisión permitan un adecuado control tributario y se encuentren expresamente autorizados, de manera previa, por la SUNAT. Como lo sería para el caso de las notas de crédito, notas de débito y guías de remisión no siendo estos en ninguno de los casos documentos sustentatorios de pago, por lo que no podemos hablar de comprobantes de pago propiamente dicho, sino más bien, documentos complementarios a estos.

2. Obligación de emitir comprobantes de pago

Se emiten estos de conformidad al artículo 1º del Decreto Ley N° 25632 (Ley de Comprobantes de Pago) en los siguientes casos:

En la transferencia de propiedad de bienes, como lo es en el caso de las ventas.

En la transferencia en uso, como ocurre en el caso de los arrendamientos.

En la prestación de servicios de cualquier naturaleza.

La obligación rige aún si las operaciones se encuentran afectos a tributos o no. En ese sentido y de conformidad al artículo 6º del Reglamento de Comprobantes de Pago, serán sujetos obligados a la emisión de los citados comprobantes:

- a) Las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos que realicen transferencias de bienes a título gratuito u oneroso:

Derivadas de actos y/o contratos de compraventa, permuta, donación, dación en pago y en general todas aquellas operaciones que supongan la entrega de un bien en propiedad.

Derivadas de actos y/o contratos de cesión en uso, arrendamiento, usufructo, arrendamiento financiero, asociación en participación, comodato y en general todas aquellas operaciones en las que el transferente otorgue el derecho a usar un bien.

- b) Las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos que presten servicios, entendiéndose como tales a toda acción o prestación a favor de un tercero, a título gratuito u oneroso. Esta definición de servicios no incluye

a aquéllos prestados por las entidades del Sector Público Nacional, que generen ingresos que constituyan tasas.

- c) Las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos se encuentran obligados a emitir liquidación de compra por las adquisiciones que efectúen a personas naturales productoras y/o acopiadoras de productos primarios derivados de la actividad agropecuaria, pesca artesanal y extracción de madera, de productos silvestres, minería aurífera artesanal, artesanía y desperdicios y desechos metálicos y no metálicos, desechos de papel y desperdicios de caucho, siempre que estas personas no otorguen comprobantes de pago por carecer de número de RUC. Mediante Resolución de Superintendencia se podrán establecer otros casos en los que se deba emitir liquidación de compra.
- d) Los martilleros públicos y todos los que rematen o subasten bienes por cuenta de terceros, se encuentran obligados a emitir una póliza de adjudicación con ocasión del remate o adjudicación de bienes por venta forzada.

Tratándose de personas naturales, sociedades conyugales y sucesiones indivisas, la obligación de otorgar comprobantes de pago requiere habitualidad.

3. Oportunidad de entrega de los Comprobantes de Pago

De conformidad al artículo 5º del Reglamento de Comprobantes de Pago se entregarán los comprobantes de pago:

- a) En la transferencia de bienes muebles, en el momento en que se entregue el bien o en el momento en que se efectúe el pago, lo que ocurra primero. Si la transferencia es concertada por Internet, teléfono, telefax u otros medios similares, en los que el pago se efectúe mediante tarjeta de crédito o de débito y/o abono en cuenta con anterioridad a la entrega del bien, el comprobante de pago deberá emitirse en la fecha en que se reciba la conformidad de la operación por parte del administrador del medio de pago o se perciba el ingreso, según sea el caso, y otorgarse conjuntamente con el bien. Sin embargo, si el adquiriente solicita que el bien sea entregado a un sujeto distinto, el comprobante de pago de le podrá otorgar a aquél hasta la fecha de entrega del bien.

Tratándose de la venta de bienes en consignación deberá emitirse el comprobante de pago dentro de los nueve (9) días hábiles siguientes a la fecha en que el consignatario venda los mencionados bienes.

- b) En el caso de retiro de bienes muebles, en la fecha del retiro. Es decir y bajo la definición de retiro de bienes a la que se hace referencia en el artículo 3º del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y en el inciso c) del numeral 3 del artículo 2º del Reglamento de la mencionada norma; considerándose como tal a:

Todo acto por el que se transfiere la propiedad de bienes a título gratuito, tales como obsequios, muestras comerciales y bonificaciones, entre otros.

La apropiación de los bienes de la empresa que realice el propietario, socio o titular de la misma.

El consumo que realice la empresa de los bienes de su producción o del giro de su negocio, salvo que sea necesario para la realización de operaciones gravadas.

La entrega de los bienes a los trabajadores de la empresa cuando sean de su libre disposición y no sean necesarios para la prestación de sus servicios.

La entrega de bienes pactada por Convenios Colectivos que no se consideren condición de trabajo y que a su vez no sean indispensables para la prestación de servicios.

Se emitirá el comprobante desde el primer momento en que se ponga a disposición estos bienes.

- c) En la transferencia de bienes inmuebles, en la fecha en que se perciba el ingreso o en la fecha en que se celebre el contrato, lo que ocurra primero. Asimismo, en la primera venta de bienes inmuebles que realice el constructor, se emitirá el comprobante de pago en la fecha en que se perciba el ingreso, por el monto que se perciba, sea total o parcial. Si se trata de naves y aeronaves, en la fecha en que se suscribe el respectivo contrato.
- d) En la transferencia de bienes, por los pagos parciales recibidos anticipadamente a la entrega del bien o puesta a disposición del mismo, en la fecha y por el monto percibido.
- e) En la prestación de servicios, incluyendo el arrendamiento y arrendamiento financiero, cuando alguno de los siguientes supuestos ocurra primero:
La culminación del servicio.
La percepción de la retribución, parcial o total, debiéndose emitir el comprobante de pago por el monto percibido.
El vencimiento del plazo o de cada uno de los plazos fijados o convenidos para el pago del servicio, debiéndose emitir el comprobante de pago por el monto que corresponda a cada vencimiento.
- f) En el caso de los documentos emitidos por las empresas que desempeñan el rol adquirente en los sistemas de pago mediante tarjetas de crédito y/o débito emitidas por bancos e instituciones financieras o crediticias, domiciliados o no en el país, así como de los documentos emitidos por las empresas que desempeñan el rol adquirente en los sistemas de pago mediante tarjetas de crédito emitidas por ellas mismas deberán ser emitidos y otorgados en el mes en que se perciba la retribución, pudiendo realizarse la emisión y otorgamiento, a opción del obligado, en forma semanal, quincenal o mensual.
- g) En el caso de rentas de cuarta categoría cuando se perciba la retribución y por el monto de la misma.
- h) En los contratos de construcción, en la fecha de percepción del ingreso, sea total o parcial y por el monto efectivamente percibido.
- i) En los casos de entrega de depósito, garantía, arras o similares, cuando

impliquen el nacimiento de la obligación tributaria para efecto del Impuesto, en el momento y por el monto percibido.

Esto se presenta por ejemplo cuando se trata de arras de retractación, antes que exista la obligación de entregar o transferir la propiedad del bien, siempre que éstas superen en conjunto el quince por ciento (15%) del valor total de venta, produciéndose el nacimiento de la obligación tributaria por el importe total entregado.

En caso de la primera venta de inmuebles, cuando el importe entregado en calidad de arras de retractación supere el valor total del inmueble.

- j) Cuando la entrega de bienes, entrega en uso, o prestación de servicios no se encuentre afecta a tributos o cuando estos hubieran sido liquidados, percibidos o retenidos con anterioridad al otorgamiento de los mismos.

4. Excepciones a la emisión de comprobantes de pago

De conformidad al artículo 7º del Reglamento de Comprobantes de Pago se exceptúa de la obligación de emitir comprobante de pago por:

- a) La transferencia de bienes o prestación de servicios a título gratuito efectuados por la Iglesia Católica y por las entidades pertenecientes al Sector Público Nacional (excepto empresas).
- b) La transferencia de bienes por causa de muerte y por anticipo de legítima.
- c) La venta de diarios, revistas y publicaciones periódicas efectuadas por canillitas.
- d) El servicio de lustrado de calzado y el servicio ambulatorio de lavado de vehículos.
- e) Los ingresos que se perciban por las funciones de directores de empresas, albaceas, síndicos, gestores de negocios, mandatarios y regidores de municipalidades y actividades similares.
- f) La transferencia de bienes por medio de máquinas expendedoras automáticas accionadas por monedas de curso legal, siempre que dichas máquinas tengan un dispositivo lógico contador de unidades vendidas, debidamente identificado (marca, tipo, número de serie).
- g) Los aportes efectuados al Seguro Social de Salud (ESSALUD) por los asegurados potestativos, a que se refiere la Ley N° 26790.
- h) Los servicios de seguridad originados en convenios con la Policía Nacional del Perú, prestados por sus miembros a entidades públicas o privadas, siempre que la retribución que por dichos servicios perciba cada uno de sus miembros en el transcurso de un mes calendario, no exceda de S/. 1,500 (Un mil quinientos y 00/100 Nuevos Soles).
- i) El canje de productos por otros de la misma naturaleza, efectuado en aplicación de cláusulas de garantía de calidad o de caducidad contenidas en contratos de compraventa o en dispositivos legales que establezcan que dicha obligación es asumida por el vendedor.
- j) Los servicios prestados a título gratuito por las empresas del sistema

financiero y de seguros, y por las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público, que se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Banca y Seguros, así como los prestados a título oneroso por dichos sujetos a consumidores finales, salvo que el usuario exija la entrega del comprobante de pago respectivo, en cuyo caso deberá entregársele.

- k) La transferencia de créditos a que se refiere el artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, y el numeral 16 del artículo 5 del reglamento de dicha ley, sea que el adquirente asuma el riesgo crediticio del deudor de dichos créditos o no, y en este último caso incluso en la devolución del crédito al transferente o su recompra por éste al adquirente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no afecta la obligación del adquirente de emitir y otorgar el comprobante de pago por los servicios de crédito y/u otros servicios a los que se refiere el citado artículo 75 y el numeral 16 del artículo 5 del mencionado reglamento, según lo indicado en dichas normas.

- l) Se exceptúa de la obligación de otorgar comprobantes de pago por los servicios de comisión mercantil y por la(s) operación(es) de exportación a que se refiere el literal g) del numeral 1.1 del Artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, siempre que el pago al comisionista y al(los) exportador(es) se efectúe a través de una Carta de Crédito Transferible.

III. COMPROBANTES DE PAGO ELECTRONICOS

Entre los documentos considerados Comprobantes de Pago cuya emisión ha sido regulada de manera electrónica destacan los siguientes:

Boletos de viaje por servicios de transporte ferroviario de pasajeros

Boletos de Transporte Aéreo

Comprobantes de Pago por Servicios Aeroportuarios (Comprobante de Pago SEAE).

Recibo por Honorarios Electrónicos

Factura Electrónica

Nota de Crédito Electrónica

Nota de Débito Electrónica

IV. ACOGIMIENTO AL SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA DE COMPROBANTES DE PAGO

1. Boletos de viaje por servicios de transporte ferroviario de pasajeros

De conformidad a la Resolución de Superintendencia N° 173-2008/SUNAT para solicitar el acogimiento y emitir estos comprobantes el operador ferroviario deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) No encontrarse en procesos de liquidación judicial o extrajudicial, ni haber suscrito un convenio de liquidación o haber sido notificado con una resolución disponiendo su disolución y liquidación en mérito a lo señalado en la Ley General del Sistema Concursal.
- b) No se encuentre su número de RUC con baja o suspensión temporal de actividades.
- c) Tener la condición de habido.
- d) Presentar el Formulario N° 836 - "Solicitud de Autorización para la emisión de BVME para transporte ferroviario de pasajeros, debidamente llenado y suscrito por el Operador Ferroviario o su representante legal acreditado en el RUC; dejando constancia en dicho formulario que se ha autorizado a un tercero para que entregue a la SUNAT la aludida solicitud así como para que firme el Comprobante de Información Registrada en su representación, cuando corresponda.

La autorización al tercero se entenderá realizada sólo si se llenan todos los datos del rubro "**Autorización de la persona que realiza el trámite**" del referido formulario y la firma del Operador Ferroviario o su representante legal acreditado en el RUC se encuentra certificada por notario o fedatario de la SUNAT.

En caso sea el Operador Ferroviario o su representante legal acreditado en el RUC quien se acerque a la SUNAT a realizar el trámite, no será necesario presentar el mencionado formulario, bastando con proporcionar la información contenida en éste y firmar el Comprobante de Información Registrada respectivo.

La solicitud deberá presentarse en las dependencias o Centros de Servicios al Contribuyente de la SUNAT de la Intendencia Regional u Oficina Zonal que correspondan al domicilio fiscal del Operador Ferroviario o, de

pertenecer al directorio de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales, en la sede de dicha dependencia.

El referido formulario es el mostrado a continuación:

INSTRUCCIONES

GENERALES

Esta solicitud se presenta para obtener autorización para la emisión de Boletos de Viaje emitidos por medio electrónico para transporte ferroviario de pasajeros (BVME).

Para tal fin el Operador Ferroviario deberá consignar la siguiente información:

- Número de RUC
- Apellidos y nombres, denominación o razón social.

La solicitud se presenta en original y copia debidamente llenada y suscrita (firmada) por el Operador Ferroviario o su representante legal, dejando constancia, de ser el caso, que se ha autorizado expresamente a un tercero para que entregue a la SUNAT dicha solicitud y para que firme el CIR en su representación.

En caso autorice a un tercero a entregar la solicitud a SUNAT y a firmar el CIR, la firma del Operador Ferroviario o de su representante legal debe estar certificada por notario o por fedatario de la SUNAT.

ESPECÍFICAS

Documentos que debe adjuntarse a la solicitud:

- Original del dictamen pericial firmado por ingeniero colegiado y hábil designado por el Colegio de Ingenieros del Perú que acredite que el Sistema de Emisión:

- a) Está habilitado para emitir el BVME para transporte ferroviario de pasajeros correlativamente y generar representaciones impresas adicionales.
- b) Posee mecanismos de seguridad que impidan la modificación o eliminación de la información de los BVME para transporte ferroviario de pasajeros.
- c) Genera una copia de seguridad o respaldo (backup) de los BVME para transporte ferroviario de pasajeros que se han emitido.

- Certificado de Habilidad expedido por el Consejo Departamental del Colegio de Ingenieros del Perú respecto del ingeniero que firma el dictamen pericial.

- Copia de la resolución que otorga el permiso de operación, conforme al Reglamento Nacional de Ferrocarriles aprobado por D.S. 032-2005-MTC.

- Copia de documento de identidad de quien suscribe la solicitud.

- Copia de documento de identidad de la persona autorizada a presentar la solicitud.

- Copia simple del contrato suscrito entre el Operador Ferroviario y el tercero que le brinda el servicio por el cual accede al Sistema de Emisión cuya autorización se solicita (de corresponder).

Adicionalmente deberá:

- e) Presentar junto a la solicitud, el original del dictamen pericial firmado por ingeniero colegiado y hábil designado por el Colegio de Ingenieros del Perú que acredite que el Sistema de Emisión:

Está habilitado para emitir el BVME para transporte ferroviario de pasajeros correlativamente y generar representaciones impresas adicionales.

Posee mecanismos de seguridad que impidan la modificación o eliminación de la información de los BVME para transporte ferroviario de pasajeros.

Genera una copia de seguridad o respaldo (backup) de los BVME para transporte ferroviario de pasajeros que se han emitido.

- f) Presentar junto a la solicitud el Certificado de Habilidad expedido por el Consejo Departamental del Colegio de Ingenieros del Perú respecto del ingeniero que firma el dictamen pericial. Dicho certificado deberá haber sido emitido en la misma fecha en que se emitió el dictamen pericial.
- g) En caso un tercero le brinde al Operador Ferroviario el servicio por el cual accede al Sistema de Emisión, presentar la copia simple del contrato suscrito entre éste y el proveedor del aludido sistema.
- h) Presentar la copia de la resolución que le otorga el permiso de operación¹, por una única vez, salvo que se haya emitido una nueva resolución y se deba actualizar la información ya registrada.
No se deberá presentar la aludida copia si con ocasión de una solicitud anterior ésta ya hubiera sido presentada y obre en poder de la SUNAT.
- i) La copia del documento de identidad vigente de quien suscribe la solicitud a que se refiere el literal anterior y, en caso dicho sujeto sea quien se acerque a la SUNAT a realizar el trámite, exhibir el original de dicho documento.
- j) La copia del documento de identidad vigente del tercero autorizado a entregar la solicitud y exhibir el original de dicho documento.

Habiéndose cumplido con los requisitos señalados la SUNAT expedirá el Comprobante de Información Registrada, el cual contendrá el número de RUC del Operador Ferroviario y los datos declarados.

Una vez que el Comprobante de Información Registrada sea firmado por la persona que realiza el trámite, se considerará aprobada la solicitud y el Operador Ferroviario estará autorizado a emitir el boleto para transporte ferroviario de pasajeros de manera electrónica, pudiendo iniciar la emisión de dichos documentos a partir de ese momento.

Es responsabilidad del Operador Ferroviario comunicar a los Agentes de Ventas, el momento desde el cual éstos podrán otorgar en su nombre el boleto para transporte ferroviario de pasajeros emitido de manera electrónica.

2. Boletos de Transporte Aéreo

1 Permiso de operación expedido por la autoridad competente al operador ferroviario, para prestar el servicio de transporte ferroviario de pasajeros, de acuerdo con las normas sobre la materia.

De conformidad a la Resolución de Superintendencia N° 166-2004/SUNAT, las Compañías de Aviación Comercial deberán ser autorizadas por la SUNAT para emitir el Boleto de transporte aéreo debiendo cumplir para ello con lo siguiente:

- a) Sus representantes legales no deberán tener abierta instrucción por delito tributario o aduanero, ni sentencia condenatoria que se encuentre vigente.
- b) No encontrarse en procesos de liquidación judicial o extrajudicial, ni haber suscrito un convenio de liquidación o haber sido notificadas con una resolución disponiendo su disolución y liquidación en mérito a lo señalado en la Ley General del Sistema Concursal.
- c) No se encuentre su número de RUC con baja, exclusión o suspensión temporal de actividades.
- d) No tener la condición de "No Habido", de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 102-2002-EF.
- e) Contar con un Sistema de Emisión Globalizado.
- f) Las Compañías de Aviación Comercial deberán presentar ante la SUNAT una solicitud utilizando el Formulario N° 835 – "Solicitud de Autorización para la emisión de BME", el cual tendrá carácter de declaración jurada, suscrita por su representante legal debidamente acreditado. Asimismo, deberá proporcionar la totalidad de la información y documentación señalada en el formulario.

El referido formulario es el mostrado a continuación:

SUNAT FORMULARIO 835	SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA EMISIÓN DE BME (Boletos de Transporte Aéreo Regular de Pasajeros por Medios Electrónicos) Resolución de Superintendencia N° 156-2004/SUNAT	
	Número RUC _____	APELLIDOS Y NOMBRES, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL _____

IMPORTANTE: Presentar la solicitud en dos ejemplares (original y copia) en las oficinas de la SUNAT de la dependencia a la cual corresponda el deudor tributario.

Solicito la autorización de la emisión de Boletos de Transporte Aéreo Regular de Pasajeros por Medios Electrónicos (BME). Para tal fin, declaro a ustedes lo siguiente:

- Que a la fecha de la presentación de esta solicitud, los representantes legales de la representada, no tienen abierta instrucción por delito tributario o aduanero, ni sentencia condenatoria vigente.
- Que mi representada no se encuentra en procesos de liquidación judicial o extrajudicial, ni se han suscrito convenios de liquidación o se le ha notificado una resolución disponiendo su disolución y liquidación en mérito a lo señalado en la Ley General del Sistema Concursal.
- Que el RUC de mi representada no se encuentra con baja o suspensión temporal de actividades.
- Que mi representada no tiene la condición de NO HABIDO de conformidad con las normas vigentes.
- Que el Sistema de Emisión Globalizado a emplear es (marcar con x según corresponda):

SABRE	<input type="checkbox"/>	AMADEUS	<input type="checkbox"/>	OTRO (Especifique):	_____
WORLDSPAN	<input type="checkbox"/>	GALILEO	<input type="checkbox"/>		
- Que adjunto lo siguiente:
 - Documentación que contenga las características técnicas de la numeración a emplear, relativas a la generación de la numeración de los BME.
 - Copia simple del documento por el cual el proveedor del Sistema de Emisión Globalizado confirma su servicio a la compañía de aviación comercial.
 - Copia simple del documento de identidad del representante legal que firma la presente solicitud.
 - Otros (especifique): _____

Identificación del Representante Legal Apellidos y Nombres: _____ Documento de Identidad (Tipo y número): _____ Firma del deudor tributario o representante legal: _____		Sello de Recepción
Identificación de la persona autorizada a presentar esta solicitud: Apellidos y Nombres: _____ Documento de Identidad (Tipo y número): _____ Firma: _____		

SOLO PARA USO DE SUNAT

OBSERVACIONES: Documentación detallada en el punto 6 que no se adjuntó (marcar con x):

literal a) literal b) literal c) Otros: _____

De conformidad con el artículo 125° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se le otorga un plazo de dos (02) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción de esta solicitud, para subsanar las observaciones, en caso contrario se considerará como NO PRESENTADA.

_____ Firma del receptor de la solicitud

- g) La presentación de la solicitud deberá efectuarse en las dependencias o Centros de Servicios al Contribuyente de la SUNAT de la Intendencia Regional u Oficina Zonal que correspondan al domicilio fiscal del solicitante y, para el caso de los contribuyentes pertenecientes al directorio de la Intendencia Nacional de Principales Contribuyentes, en la sede de dicha dependencia. Dicha solicitud será resuelta en el plazo de treinta (30) días hábiles computados a partir del día siguiente de presentada la solicitud.

Las Compañías de Aviación Comercial deberán comunicar a los Agentes de Ventas, la fecha desde la cual se puede otorgar a nombre de ellas los boletos por medios electrónicos. Dicha fecha no podrá ser anterior a la fecha a partir de la cual surte efecto la notificación de la resolución por la cual la SUNAT comunica a las Compañías de Aviación Comercial que se encuentran autorizadas para emitir el boleto por medio electrónico o de la fecha en la cual opera el silencio administrativo positivo (cuando venza el plazo para resolver).

Es responsabilidad de las Compañías de Aviación Comercial asegurar la veracidad e integridad de la información que proporcionen. En el caso de Compañías de Aviación Comercial autorizadas a emitir boletos por medios electrónicos, la información deberá provenir de los Sistemas de Emisión Globalizados.

Los boletos emitidos por medios electrónicos antes de la fecha en que surte efecto la notificación de la resolución por parte de la SUNAT o antes de la fecha en la que opera el silencio administrativo positivo no serán considerados comprobantes de pago que sustenten costo o gasto o crédito fiscal para efectos tributarios.

3. Comprobantes de Pago por Servicios Aeroportuarios (Comprobante de Pago SEAE)

Es necesario indicar que este tipo de comprobante de pago sustenta el pago de la Tarifa Unificada por Uso de Aeropuerto (TUUA) realizada por los viajeros a CORPAC u otros operadores aeroportuarios.

Comúnmente son emitidos como stickers, sin embargo y bajo la potestad que tiene la SUNAT, en materia de regulación de comprobantes de pago, se aprueba la Resolución de Superintendencia N° 182-2010/SUNAT aprobándose la emisión de manera electrónica por parte de CORPAC S.A. o a la empresa a la que el Estado Peruano haya dado en concesión algún aeropuerto o al Gobierno Local o Regional que administre un aeropuerto.

En ese sentido y para poder emitir el comprobante que sustente el pago de la TUUA de manera electrónica, el emisor deberá ser autorizado por la SUNAT para emitir comprobantes de pago SEAE por medios electrónicos debiendo para ello cumplir con lo siguiente:

- a) No encontrarse en proceso de liquidación judicial o extrajudicial, ni haber suscrito un convenio de liquidación o haber sido notificado con una resolución disponiendo su disolución y liquidación en mérito a lo señalado en la Ley General del Sistema Concursal.

- b) No se encuentre su número de RUC con baja o suspensión temporal de actividades.
- c) Tener la condición de habido.
- d) Presentar la solicitud a través del Formulario N° 0837 - Solicitud de Autorización para la emisión de comprobantes de pago SEAE por medios electrónicos, debidamente llenado y suscrito por el emisor o su representante legal acreditado en el RUC, quien firmará a su vez el Comprobante de Información Registrada respectivo.

En caso el trámite lo realice un tercero, se dejará constancia en dicho formulario la autorización para que entregue a la SUNAT la aludida solicitud así como para que firme el Comprobante de Información Registrada en su representación. La autorización al tercero se entenderá realizada sólo si se llenan todos los datos del rubro ***“Autorización de la persona que realiza el trámite”*** del referido formulario y la firma del emisor o su representante legal acreditado en el RUC se encuentra certificada por notario o fedatario de la SUNAT.

Dicho formulario es el mostrado a continuación:

SUNAT	SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA EMISIÓN DE COMPROBANTES DE PAGO POR SERVICIOS AEROPORTUARIOS	
	FORMULARIO	
837	NÚMERO DE RUC ()	APELLIDOS Y NOMBRES, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL ()

IMPORTANTE: Presentar la solicitud en dos ejemplares (original y copia) en las dependencias o Centros de Servicios al Contribuyente de la SUNAT de la Intendencia Registral y Catastral que corresponden al domicilio fiscal del emisor, o del personal o directoro de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales en esta última dependencias. En caso sucesivo a un tercero a entregar la solicitud a SUNAT y a llenar el CRF, la firma del Emisor o de su representante legal debe estar certificada por rotulo o por fedatario de la SUNAT.

Por el presente solicitamos la autorización para la emisión de comprobantes de pago DEBE. Para tal fin, **declaramos bajo juramento** que no nos encontramos en proceso de liquidación judicial y extrajudicial, ni hemos suscrito convenio de liquidación, ni hemos sido ni fuimos parte en un proceso que dispone nuestra declaración y liquidación en mérito a lo señalado en la Ley General del Sistema Concursal.

Documentos adjuntos	Marcar con (X)	Folios
Original del dictamen parcial firmado por ingeniero colegiado habilitado del Colegio de Ingenieros del Perú que acredite que el Emisor es Emisor ()		
a) Esta habilitado para emitir el comprobante de pago SEAE, correlativamente y generar representaciones impresas adicionales.		
b) Posee mecanismos de seguridad que impidan la modificación o alteración de la información de los comprobantes de pago SEAE.		
c) Disponer una copia de seguridad o respaldo de todos los comprobantes de pago SEAE que se han emitido.		
Original del Certificado de Habilidad expedido por el Consejo Departamental del Colegio de Ingenieros del Perú respecto del ingeniero que firma el dictamen parcial.		
Copia del documento de identidad de quien suscribe la solicitud.		
Copia del documento de identidad de la persona autorizada a presentar la solicitud.		
Copia simple del contrato suscrito entre el emisor y el tercero que le brinda el servicio por el cual accede al Sistema de Emisión de Pagos Electrónicos. (De responderse)		

SUNAT

Apellidos y nombres del emisor o de su representante legal	Firma del emisor o representante legal	Sello y Fecha de Recepción (USO SUNAT)

AUTORIZACIÓN DE LA PERSONA QUE REALIZA EL TRÁMITE	
Mi	con (tipo de documento de identidad)
Nº	en representación de (emisor)
RUC N°	autorizo a
identificación) con (tipo de documento de identidad)	Nº
esta Solicitud de Autorización para la emisión de comprobantes de pago SEAE, y a firmar el CRF en representación del emisor.	
Gracias:	Fecha: / /
cc. mti. asaa	
Firma del emisor o de su representante legal. (Debe estar certificada por rotulo o fedatario de la SUNAT)	

INSTRUCCIONES

GENERALES

Esta solicitud se presenta para obtener autorización para la emisión de comprobantes de pago emitidos por medio electrónico por la prestación de Servicios Aeroportuarios.

Para tal fin el emisor deberá consignar la siguiente información:

- Número de RUC
- Apellidos y nombres, denominación o razón social

La solicitud se presenta en original y copia debidamente firmada y susrita (firmada) por el emisor o su representante legal, de modo concaencia, de ser el caso, que se ha autorizado expresamente a un tercero para que entregue a la SUNAT dicha solicitud y para que firme el CIR en su representación.

En caso autorice a un tercero a entregar la solicitud a SUNAT y a firmar el CIR, la firma del emisor o de su representante legal debe estar certificada por un notario o por el notario de la SUNAT.

ESPECÍFICAS

Documentos que deben adjuntarse a la solicitud:

- Original del dictamen pericial firmado por ingeniero colegiado y hábil del Colegio de Ingenieros del Perú que acredite que el Sistema de Emisión:
 - a) Está habilitado para emitir el comprobante de pago SEAE correlativamente y generar representaciones impresas electrónicas.
 - b) Posee mecanismos de seguridad que impidan la modificación o eliminación de la información de los comprobantes de pago SEAE.
 - c) Genera una copia de seguridad o respaldo (backup) de los comprobantes de pago SEAE que se van emitiendo.
- Certificado de Habilitación expedido por el Consejo Departamental del Colegio de Ingenieros del Perú respecto del ingeniero que firma el dictamen pericial.
- Copia del documento de identidad de quien suscribe la solicitud.
- Copia del documento de identidad de la persona autorizada a presentar la solicitud.
- Copia simple del contrato suscrito entre el emisor y el tercero que le brinda el servicio por el cual accede al Sistema de Emisión cuya autorización se solicita (de corresponder).

- e) Presentar el original del dictamen pericial firmado por ingeniero colegiado y hábil que acredite que el Sistema de Emisión:

Está habilitado para emitir el comprobante de pago SEAE por medios electrónicos, correlativamente por cada serie y generar representaciones impresas.

Posee mecanismos de seguridad que impidan la modificación o eliminación de la información de los comprobantes de pago SEAE emitidos por medios electrónicos.

Genera una copia de seguridad o respaldo (backup) de los comprobantes de pago SEAE que se han emitido por medios electrónicos.

- f) Presentar El Certificado de Habilidad expedido por el Consejo Departamental del Colegio de Ingenieros del Perú respecto del ingeniero que firma el dictamen pericial. Dicho certificado deberá haber sido emitido en la misma fecha en que se emitió el dictamen pericial.
- g) En caso un tercero le brinde al emisor el servicio por el cual accede al Sistema de Emisión, presentar la copia simple del contrato suscrito entre éste y el proveedor del aludido sistema.
- h) Presentar la copia del documento de identidad vigente de quien suscribe la solicitud a que se refiere el literal d) del presente acápite y, en caso dicho sujeto sea quien se acerque a la SUNAT a realizar el trámite, exhibir el original de dicho documento.
- i) La copia del documento de identidad vigente del tercero autorizado a entregar la solicitud (Formulario N° 0837) y exhibir el original de dicho documento.
- j) Tanto la solicitud como la documentación adicional señalada deberán presentarse en las dependencias o Centros de Servicios al Contribuyente de la SUNAT de la Intendencia Regional u Oficina Zonal que correspondan al domicilio fiscal del emisor, de pertenecer al directorio de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales, en esta última dependencia.

Una vez cumplidos con los requisitos la SUNAT expedirá el Comprobante de Información Registrada, el cual contendrá el número de RUC del emisor y los datos declarados.

Una vez que el Comprobante de Información Registrada sea firmado por la persona que realiza el trámite, se considerará aprobada la solicitud y el emisor estará autorizado a emitir comprobantes de pago SEAE por medios electrónicos, pudiendo iniciar la emisión de dichos documentos a partir de ese momento.

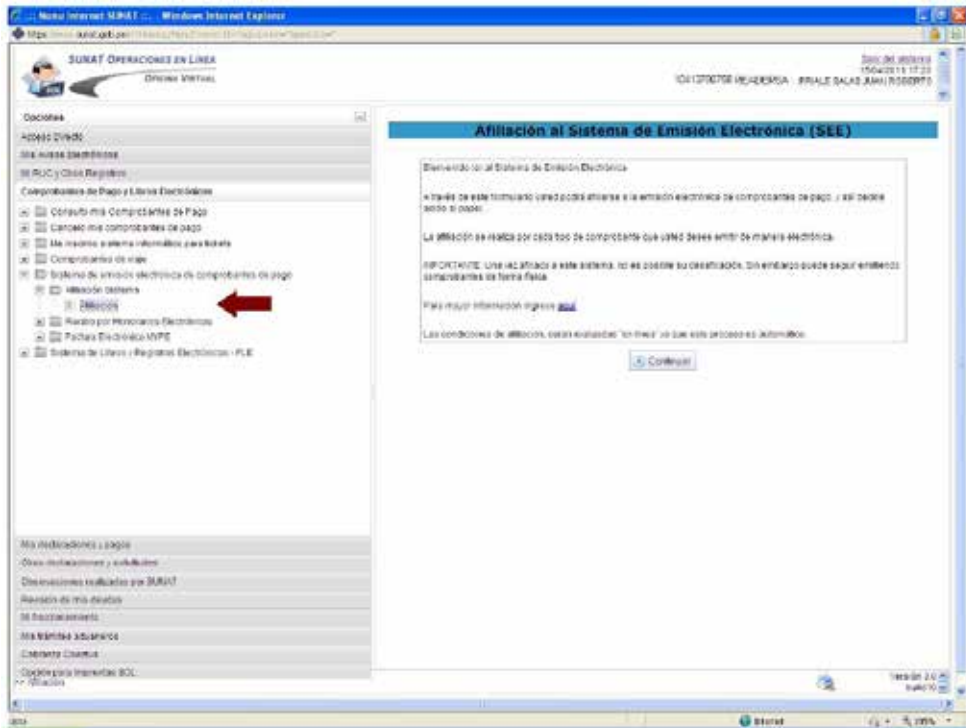
4. Recibo por Honorarios electrónico y Notas de crédito electrónicas

La afiliación al Sistema es opcional y podrá ser realizada por el sujeto receptor de rentas de cuarta categoría que cuente con código de usuario y clave SOL.

Para ello:

- a) Debe tener en el RUC la condición de domicilio fiscal habido.
- b) No debe encontrarse en el RUC en estado de suspensión temporal de actividades o baja de inscripción.
- c) Encontrarse afecto en el RUC al Impuesto a la Renta de cuarta categoría.

- d) Para la afiliación deberá ingresar a SUNAT Operaciones en Línea, seleccionar la opción que para tal efecto prevea el Sistema y registrar su afiliación, luego de lo cual, podrá imprimir la constancia de afiliación respectiva. La afiliación al Sistema surtirá efecto con su registro y tendrá carácter definitivo, por lo que una vez realizada ésta no procederá la desafiliación. Por lo indicado, se muestra dónde se encuentra la opción, una vez ingresado a SUNAT Operaciones en Línea



5. Facturas electrónicas y documentos complementarios

La afiliación al Sistema es opcional y podrá ser realizada por el sujeto que conforme al Reglamento de Comprobantes de Pago deba emitir facturas, teniendo en consideración la información impresa y la no necesariamente impresa.

Para ello el emisor debe contar con clave SOL, debiendo asimismo cumplir con lo siguiente:

- Tener para efectos del RUC la condición de domicilio fiscal habido.
- No encontrarse en el RUC en estado de suspensión temporal de actividades o baja de inscripción.
- Si se trata de un contribuyente generador de rentas de tercer categoría debe asimismo cumplir con lo siguiente:

Encontrarse afecto en el RUC al Impuesto a la Renta de tercera categoría.

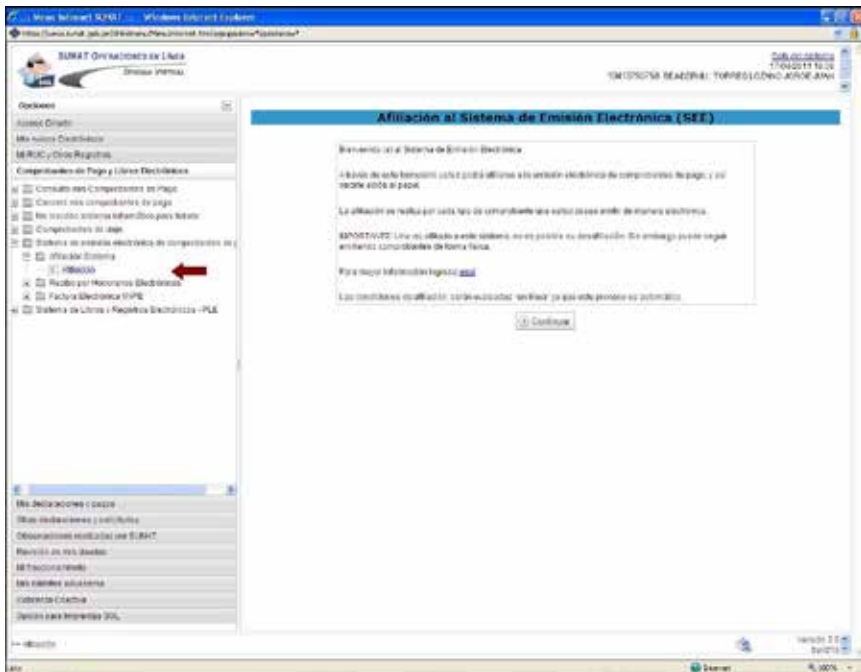
Tener ingresos netos anuales iguales o inferiores a mil setecientas (1700) UIT.

En caso se encuentre obligado a presentar la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta del ejercicio anterior al de la afiliación y siempre que ésta (la afiliación) se realice a partir del 1 de mayo, esta condición a se considerará cumplida, si el monto consignado en el casillero 463 "Ventas Netas" de la referida declaración es igual o inferior a mil setecientas (1700) UIT. Asimismo, la declaración jurada deberá haber sido presentada con anterioridad a la afiliación. A tal efecto se tomarán en cuenta las declaraciones rectificatorias presentadas y que hayan surtido efectos conforme a lo dispuesto en el artículo 88° del Código Tributario, hasta treinta (30) días calendario anteriores a la afiliación.

En cualquier otro supuesto distinto al del párrafo anterior, se podrá afiliarse al Sistema aquel sujeto generador de rentas de tercera categoría que presuma que en el ejercicio de la afiliación sus ingresos netos anuales serán iguales o inferiores a mil setecientas (1700) UIT.

Se considerará la UIT correspondiente al ejercicio de la afiliación.

Para la afiliación deberá ingresar a SUNAT Operaciones en Línea, seleccionar la opción que para tal efecto prevea el Sistema y registrar su afiliación, luego de lo cual podrá imprimir la constancia de afiliación respectiva, tal como se muestra a continuación:



V. OBLIGACIONES DEL SUJETO EMISOR DE COMPROBANTES DE PAGO ELECTRÓNICOS

1. Boleto de viaje por servicios de transporte ferroviario de pasajeros

El Operador Ferroviario autorizado a emitir BVME para transporte ferroviario de pasajeros, deberá presentar mensualmente la Declaración con la información sobre la totalidad de Boleto de Viaje emitidos en el mes por el servicio de transporte ferroviario de pasajeros, ya sea que hayan sido impresos o importados al amparo de la Norma sobre Boleto de Viaje o emitidos a través de un Sistema de Emisión.

La Declaración deberá ser presentada hasta el último día hábil del mes siguiente a aquél al que corresponda la emisión de los comprobantes de pago a informar.

Se deberá declarar por cada boleto de viaje, sea cual fuese el medio de emisión, lo siguiente:

- a) Número correlativo del Boleto de Viaje.
- b) Fecha de emisión.
- c) Tratándose de BVME para transporte ferroviario de pasajeros (Boleto electrónico), el número de RUC del Agente de Ventas, cuando hubiera intervenido en la operación. En caso dicho sujeto sea no domiciliado y no se encuentre obligado a inscribirse en el RUC, el Código del Agente de Ventas.
- d) Tipo de Boleto de Viaje emitido (BVME para transporte ferroviario de pasajeros o Boleto de Viaje impreso o importado).
- e) Apellidos y nombre(s) del Pasajero.
- f) RUC del Usuario o, en defecto de dicho sujeto, número de Documento de Identidad del Pasajero, salvo que pertenezca a menores de edad.
- g) Signo de la moneda en la que se emitió el Boleto de Viaje.
- h) Valor de retribución del servicio prestado, sin incluir los cargos adicionales originados por servicios complementarios, ni los tributos que afecten la operación.

En el caso de servicios gratuitos, se considerará la información a que se refiere el literal a) del numeral 4.1 del artículo 4º de la Resolución de Superintendencia N° 173-2008/SUNAT, que tiene relación con lo definido en el artículo 3º de la citada norma, exceptuándose el monto discriminado de los tributos que gravan la operación, importe total del servicio prestado (incluidos tributos) y la forma de pago, debiendo declararse expresamente que el servicio fue prestado a título gratuito.

- i) Cargos adicionales originados por servicios complementarios.
- j) Monto discriminado de los tributos que gravan la operación, indicando el nombre del tributo y/o concepto y la tasa respectiva.
- k) Forma de pago, señalando si el pago se realizó con abono en cuenta, tarjeta de crédito, tarjeta de débito, efectivo u otra, según corresponda. Si el

pago se realizó mediante tarjeta de crédito o débito, indicar el número de autorización de la transacción y el sistema de tarjeta de crédito y/o débito utilizado.

Para efectuar la Declaración se empleará el PDT - Boletos de Viaje para Transporte Ferroviario - Formulario Virtual N° 3545, versión 1.0, el que se presentará a través de SUNAT Virtual, para lo cual el Operador Ferroviario deberá contar con su Código de Usuario y su Clave SOL.

2. Boletos de Transporte Aéreo

Las Compañías de Aviación Comercial deberán presentar mensualmente una declaración con información sobre la totalidad de Boletos de Transporte Aéreo emitidos en el mes, independientemente del medio de emisión empleado; esta declaración podrá ser presentada hasta el último día hábil del mes siguiente al que corresponda la emisión de los Boletos de Transporte Aéreo a informar.

En la declaración a que se hace referencia en el párrafo anterior se deberá indicar el mes de emisión de los Boletos de Transporte Aéreo a informar y el RUC de la Compañía de Aviación Comercial.

Asimismo, por cada Boleto de Transporte Aéreo emitido, se deberá precisar lo siguiente:

- a) Número del Boleto de Transporte Aéreo emitido.
- b) Fecha de emisión.
- c) RUC del Agente de Ventas, cuando hubiera intervenido en la operación.
Tratándose de Agentes de Ventas no domiciliados que no se encuentren obligados a inscribirse en el RUC, se deberá consignar el código que los identifica.
- d) Tipo de boleto emitido.
- e) RUC del sujeto que requiere sustentar costo o gasto o crédito fiscal; en caso no se requiera realizar tal sustentación, el número de Documento de Identidad del pasajero, con excepción de los menores de edad.
- f) Apellido Paterno y Nombre del Pasajero. En caso de no tener apellido paterno se consignará el apellido materno. Las mujeres que utilicen su apellido de casadas y los extranjeros cuyo primer apellido no sea el paterno deberán utilizar el primer apellido que figure en su Documento de Identidad.
- g) Valor de retribución del servicio prestado, sin incluir los tributos que afecten la operación. Asimismo deberá declararse si el servicio de transporte aéreo de pasajeros fue prestado a título gratuito.
- h) Monto discriminado del IGV que grava la operación.
- i) Montos de otros tributos que deban ser consignados en los Boletos de Transporte Aéreo.
- j) Forma de Pago, precisando si fue al contado, crédito u otra modalidad indicándose de ser el caso el número y sistema de tarjeta de crédito utilizado.

La presente declaración tiene carácter de jurada y es de tipo informativa debiendo para utilizarse el PDT N° 3540 - "Boletos de Transporte Aéreo" a través de SUNAT Virtual.

Para modificar cualquier dato de la declaración presentada y/o añadir información a la misma, según sea el caso, el declarante presentará una nueva declaración, que deberá contener toda la información previamente declarada con las modificaciones y/o agregados efectuados. Dicha declaración reemplazará en su totalidad a la última declaración presentada.

3. Comprobantes de Pago por Servicios Aeroportuarios (Comprobante de Pago SEAE)

El emisor deberá presentar mensualmente la Declaración con la información sobre la totalidad de comprobantes de pago SEAE emitidos en el mes, ya sea que hayan sido emitidos con etiquetas autoadhesivas o por medios electrónicos.

La Declaración deberá ser presentada hasta el último día hábil del mes siguiente a aquél al que corresponda la emisión de los comprobantes de pago a informar.

Asimismo, tratándose de comprobantes de pago SEAE emitidos por medios electrónicos.- Respecto de cada comprobante emitido se consignará:

Fecha de emisión y otorgamiento. Serie y número correlativo.

Importe total de la retribución por los servicios aeroportuarios incluyendo los tributos que afecten la operación

Número de vuelo (No se incluirá esta información cuando no intervenga una compañía de aviación comercial para efectuar o recibir el pago de la retribución por los servicios aeroportuarios)

Fecha de vuelo (No se incluirá esta información cuando no intervenga una compañía de aviación comercial para efectuar o recibir el pago de la retribución por los servicios aeroportuarios)

Número de la tarjeta de embarque (boarding pass). No se incluirá esta información cuando no intervenga una compañía de aviación comercial para efectuar o recibir el pago de la retribución por los servicios aeroportuarios.

Número de asiento. No se incluirá esta información cuando no intervenga una compañía de aviación comercial para efectuar o recibir el pago de la retribución por los servicios aeroportuarios.

Número de RUC de la compañía de aviación comercial. En caso dicho sujeto sea no domiciliado y no se encuentre obligado a inscribirse en el RUC, el Código IATA; de no contar con este último su razón o denominación social. No se incluirá esta información cuando no intervenga una compañía de aviación comercial para efectuar o recibir el pago de la retribución por los servicios aeroportuarios.

Dirección electrónica de la página web desde donde el pasajero puede obtener la representación impresa del comprobante de pago SEAE emitido por medios electrónicos.

El emisor deberá presentar la Declaración utilizando un disquete de capacidad de 1.44 MB de 3.5 pulgadas, un disco compacto o una memoria USB.

A efecto de presentar la Declaración, se deberá utilizar el aplicativo informático - PVS: Programa Validador de la SUNAT - SEAE, proporcionado por la SUNAT, conjuntamente con el instructivo que contiene las consideraciones técnicas que se deberán tomar en cuenta para la preparación y validación de la información solicitada.

Cuando el emisor o su representante legal acreditado en el RUC se acerque a la SUNAT a realizar el trámite de presentación, se identificará con el original de su documento de identidad vigente. En este caso, de no mediar las causales de rechazo, la SUNAT entregará al emisor o a su representante legal la constancia de presentación la cual deberá ser firmada por éste.

Si el trámite de presentación es realizado por un tercero, éste deberá identificarse con el original de su documento de identidad vigente, presentar copia del mismo y del documento de identidad del emisor o su representante legal y estar debidamente autorizado para realizar la presentación de la información mediante documento público o privado, con firma legalizada por fedatario de la SUNAT o notario público. En este caso, de no mediar las causales de rechazo, la SUNAT entregará al tercero la constancia de presentación, la cual deberá ser firmada por éste.

La Declaración deberá presentarse en las dependencias o Centros de Servicios al Contribuyente de la SUNAT de la Intendencia Regional u Oficina Zonal que correspondan al domicilio fiscal del emisor, de pertenecer al directorio de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales, en esta última dependencia.

Para presentar una declaración sustitutoria o rectificatoria, el emisor presentará una nueva Declaración, la que deberá contener toda la información previamente declarada con las modificaciones y/o agregados efectuados. Dicha Declaración reemplazará en su totalidad a la última presentada.

4. Recibo por honorarios electrónico y notas de crédito

El emisor de recibo por honorarios al haberse acogido a este sistema de emisión electrónica se encuentra obligado:

- a) A seguir emitiendo recibos por honorarios y notas de crédito en formatos impresos y/ o importados por imprentas autorizadas, sea que ésta se hubiera autorizado con anterioridad a la referida afiliación o se tramite con posterioridad a la misma.
- b) A llevar el Libro de ingresos y gastos de manera electrónica con la siguiente información mínima:

Fecha de cobro, ingreso o puesta a disposición de la renta de cuarta categoría del Impuesto a la Renta.

Fecha de emisión del recibo por honorarios electrónico o del recibo por honorarios emitido en formato impreso y/o importado por imprenta autorizada que sustenta el servicio prestado.

Serie y número del recibo por honorarios electrónico o del recibo por honorarios emitido en formato impreso y/o importado por imprenta autorizada emitido por el servicio prestado incluyendo aquellos que hubiesen sido anulados.

Tipo de documento de identificación del usuario del servicio, de corresponder.

RUC o número del documento de identidad del usuario del servicio, de corresponder.

Apellidos y nombres, denominación o razón social del usuario del servicio.

Monto de la renta bruta.

Monto del Impuesto a la Renta retenido, de ser el caso. Monto cobrado, ingresado o puesto a disposición.

Fecha de emisión de la nota de crédito electrónica o de la nota de crédito emitida en formato impreso y/o importado por imprenta autorizada, de corresponder.

Serie y número de la nota de crédito electrónica o de la nota de crédito emitida en formato impreso y/o importado por imprenta autorizada, de corresponder.

Monto del ajuste en los honorarios y del Impuesto a la Renta retenido, de corresponder.

- c) A ingresar al Sistema la siguiente información:

Fecha de percepción.

Si el pago se realizó en efectivo o el medio de pago utilizado.

El monto cobrado, ingresado o puesto a disposición.

- d) A efectuar el registro de la información señalada anteriormente en el Sistema hasta el décimo día hábil del mes siguiente al de la fecha de emisión del recibo por honorarios o nota de crédito emitidos en formatos impresos y/o importados por imprenta autorizada; o de percepción o puesta a disposición de la renta de cuarta categoría del Impuesto a la Renta, respectivamente.
- e) A La generación del Libro de ingresos y gastos electrónicos hasta el décimo día hábil del mes siguiente de haberse registrado la información, según el periodo al que estos correspondan.

La obligación de llevar el Libro de ingresos y gastos a que se refiere el último párrafo del artículo 65 de la Ley del Impuesto a la Renta se entiende cumplida con la generación del Libro de ingresos y gastos electrónico que se produce cuando el emisor electrónico utiliza la opción correspondiente del Sistema, por primera vez.

5. Factura electrónicas

El sujeto acogido al sistema de emisión electrónica de facturas deberá:

- a) Continuar emitiendo facturas, notas de crédito y de débito en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas, sea que la impresión, se hubiera autorizado con anterioridad a la afiliación o se tramite con posterioridad a ésta.
- b) Llevar el Registro de Ventas e Ingresos de manera electrónica y de ingresar al Sistema información mínima correspondiente a los comprobantes de pago, a las notas de crédito y de débito emitidos en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas o por máquinas registradoras, según sea el caso.
- c) El emisor electrónico estará obligado a llevar el Registro de Ventas e Ingresos a través del Sistema aun cuando:
 - Con anterioridad al momento por el cual se encuentre obligado al llevado de este registro se hubiera afiliado al Sistema de Llevado de Libros y Registros Electrónicos aprobado por Resolución de Superintendencia N° 286-2009/SUNAT.
 - Con posterioridad a dicho momento se afilie al Sistema de Llevado de Libros y Registros Electrónicos a que se refiere el inciso anterior.

Lo señalado en el presente literal, respecto al momento a partir del cual se encuentra obligado a llevar este registro, puede verificarse cuando una persona se haya afiliado al sistema de libros electrónicos en el 2010, acogiendo sólo alguno de los permitidos, siendo obligatorio el llevado del Registro de Ventas a partir del 01 de enero de 2011, aún no habiéndolo seleccionado en el 2010.
- d) Ingresar al sistema la información mínima que ha sido regulada en la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT – Reglamento de Comprobantes de Pago.
- e) Utilizar la opción correspondiente del Sistema a efecto que se consideren anotadas las operaciones por las que se emitieron facturas, notas de crédito y de débito electrónicas. Se podrá disponer que la utilización de dicha opción se realice aun cuando no se hubieran emitido facturas, notas de crédito y de débito electrónicas o los documentos emitidos en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas o por máquinas registradoras, según sea el caso.

VI. REQUISITOS DE LOS COMPROBANTES DE PAGO ELECTRONICOS

1. Boleto de viaje por servicios de transporte ferroviario de pasajeros

El BVME para transporte ferroviario de pasajeros será considerado comprobante de pago cuando contenga los siguientes requisitos mínimos:

- a) Datos de identificación del Operador Ferroviario
Apellidos y nombre(s), denominación o razón social. Número de RUC.
Dirección del domicilio fiscal.
- b) Denominación del comprobante de pago: BOLETO DE VIAJE.

- c) Número correlativo.
- d) Fecha de emisión.
- e) Datos de identificación del Usuario
Apellidos y nombre(s), denominación o razón social.
Número de RUC.
- f) Datos de identificación del Pasajero
Apellidos y nombre(s).
Tipo de documento de identidad, con excepción de los menores de edad.
Número de documento de identidad, con excepción de los menores de edad.
- g) Número de RUC del Agente de Ventas, cuando hubiera intervenido en la operación. En caso dicho sujeto sea no domiciliado y no se encuentre obligado a inscribirse en el RUC, Código del Agente de Ventas.
- h) Del servicio de transporte
Ciudad o lugar de origen y destino(s).
Día y hora programada de inicio del viaje. Ubicación (número de asiento).
Signo de la moneda en la que se emite.
Valor de retribución del servicio prestado, sin incluir cargos adicionales originados por servicios complementarios, ni los tributos que afecten la operación.
Cargos adicionales por servicios complementarios.
Monto discriminado de los tributos que gravan la operación, indicando el nombre del tributo y/o concepto y la tasa respectiva.
Importe total del servicio prestado que corresponde a la suma de los conceptos señalados en los tres puntos anteriores a este, el que será expresado numérica y literalmente.
La forma de pago, en el caso que éste se hubiera efectuado hasta la fecha en que se emita el comprobante de pago. A tal efecto, la información a consignarse será la siguiente:
- La forma de pago: Abono en cuenta, tarjeta de crédito, tarjeta de débito, efectivo u otra, según corresponda.
 - El número de autorización de la transacción y el sistema de tarjeta de crédito y/o débito utilizado, a cuyo efecto se podrá utilizar la abreviatura que corresponda a los usos y costumbres comerciales, en caso el pago se realice mediante tarjetas de crédito o de débito.
- En caso se preste el servicio de transporte ferroviario de pasajeros a título gratuito se deberán seguir las siguientes disposiciones:
- a) El BVME para transporte ferroviario de pasajeros deberá tener:

Todos los requisitos mínimos señalados anteriormente, salvo los indicados respecto del monto discriminado de los tributos que gravan la operación, importe total del servicio prestado que suma el valor del mismo, los cargos vinculados y los tributos (sólo se considera la suma del valor y de los cargos vinculados excepto los tributos), y la forma de pago.

Una leyenda que señale expresamente que el servicio se brindó a título gratuito.

- b) El BVME para transporte ferroviario de pasajeros que se emita por este concepto no podrá ser transferido para su uso a personas distintas a aquella consignada en éste.

El Operador Ferroviario tiene la obligación de otorgar el BVME para transporte ferroviario de pasajeros al Usuario y al Pasajero, ya sea directamente o a través del Agente de Ventas. A tal efecto, se entiende otorgado el BVME para transporte ferroviario de pasajeros cuando:

Se proporciona a través del Sistema de Emisión u otros mecanismos informáticos, siempre que quien lo reciba tenga la opción para generar una representación impresa; o,

Se entrega una representación impresa de éste.

La representación impresa tendrá la calidad de BVME para transporte ferroviario de pasajeros y le permitirá al Usuario sustentar costo, gasto o crédito fiscal, así como cumplir con la obligación de conservar dicho comprobante de pago en su condición de sujeto del Nuevo Régimen Único Simplificado.

La representación impresa antes indicada deberá ser conservada por el usuario durante el tiempo de prescripción de los tributos de acuerdo a lo establecido en el numeral 7 del artículo 87° del Código Tributario.

2. Boleto de Transporte Aéreo

Los Boleto de Transporte Aéreo, independientemente de su forma de emisión, serán considerados Comprobantes de Pago cuando contengan los siguientes requisitos mínimos:

RUC de la Compañía de Aviación Comercial.

Número del Boleto de Transporte Aéreo

Fecha de emisión.

Apellido Paterno y Nombre del Pasajero. En caso de no tener apellido paterno se consignará el apellido materno. Las mujeres que utilicen su apellido de casadas y los extranjeros cuyo primer apellido no sea el paterno deberán utilizar el primer apellido que figure en su Documento de Identidad.

RUC del sujeto que requiere sustentar costo o gasto o crédito fiscal, en caso no se requiera realizar tal sustentación el número de Documento de Identidad del Pasajero, con excepción de los menores de edad.

Itinerario del viaje.

Signo de la moneda en la cual se emiten.

Valor de retribución del servicio prestado o valores que conforman dicha retribución desagregados en dos casilleros, sin incluir los tributos que afectan la operación.

Monto discriminado de los tributos que gravan la operación o que deban ser consignados en los Boletos de Transporte Aéreo.

Forma de pago, precisando si fue al contado, crédito u otra modalidad, indicándose de ser el caso el número y sistema de tarjeta de crédito utilizado, a cuyo efecto se podrá utilizar la abreviatura que corresponda a los usos y costumbres comerciales.

RUC o Código del Agente de Ventas, cuando haya intervenido en la operación.

Cuando el servicio de transporte aéreo de pasajeros sea prestado a título gratuito, dicha circunstancia deberá consignarse de manera expresa en el Boleto de Transporte Aéreo.

Los contribuyentes que requieran sustentar costo o gasto o crédito fiscal, deberán conservar la Contratapa o la Constancia Impresa del Boleto de Transporte Aéreo, mientras el tributo no esté prescrito de acuerdo a lo establecido por el numeral 7 del artículo 87 del Código Tributario.

Los Boletos emitidos por medios electrónicos antes de la fecha en que surte efecto la notificación de la resolución por parte de la SUNAT o antes de la fecha en la que opera el silencio administrativo positivo no serán considerados comprobantes de pago que sustenten costo o gasto o crédito fiscal para efectos tributarios.

3. Comprobantes de Pago por Servicios Aeroportuarios (Comprobante de Pago SEAE)

El comprobante de pago SEAE emitido por medios electrónicos será considerado comprobante de pago cuando contenga los siguientes requisitos mínimos:

- a) Número de RUC del emisor.
- b) Número correlativo, el cual constará de diez (10) dígitos, de los cuales:
 - Los tres (3) primeros, de izquierda a derecha corresponden a la serie.
 - Los siete (7) últimos, corresponden al número correlativo. Estos deberán estar consignados en campos distintos al de la serie.

La serie y el número correlativo deberán comenzar en 001 y 0000001 respectivamente.
- c) Fecha de emisión.
- d) Signo de la moneda en la que se emite.
- e) Importe total de la retribución por los servicios aeroportuarios, incluyendo los tributos que gravan la operación.

Se entiende emitido y otorgado el comprobante de pago SEAE emitido por medios electrónicos en el momento en que el emisor habilite en su página web

la posibilidad de obtener su representación impresa. La referida habilitación deberá encontrarse disponible por un plazo no menor a seis (6) meses contados desde el mes siguiente al de su emisión y otorgamiento.

4. Recibo por honorarios electrónico y notas de crédito

- a) Para la emisión del recibo por honorarios electrónico el emisor electrónico deberá ingresar a SUNAT Operaciones en Línea, seleccionar la opción que para tal efecto prevea el Sistema y seguir las indicaciones del mismo, teniendo en cuenta lo siguiente:

Apellidos y nombres o denominación o razón social y número de RUC del usuario. En este último caso, sólo si se requiere sustentar gasto o costo para efectos tributarios.

Cuando el usuario no proporcione su número de RUC y siempre que no requiera sustentar gasto o costo para efecto tributario, podrá registrar otro tipo de documento de identificación del usuario (DNI, carné de extranjería, pasaporte o cédula diplomática de identidad), en cuyo caso deberá indicar el número. Si el usuario no proporciona alguno de los mencionados documentos de identificación, el emisor electrónico deberá registrar dicha situación.

Descripción o tipo de servicio prestado.

Tipo de renta que percibe por el servicio prestado, según la clasificación prevista en el artículo 33 de la Ley del Impuesto a la Renta (Dietas u otros según corresponda).

Si el emisor electrónico está o no afecto a la retención del Impuesto a la Renta de cuarta categoría.

Tipo de moneda y monto de los honorarios. Si el servicio se presta a título gratuito, se deberá indicar tal circunstancia, así como el tipo de moneda y monto de los honorarios que hubieran correspondido.

Apellidos y nombres del emisor

Domicilio fiscal del emisor.

Número de RUC del emisor.

Denominación del comprobante de pago: RECIBO POR HONORARIOS.

Numeración: serie alfanumérica compuesta por cuatro caracteres y número correlativo.

La numeración correlativa del recibo por honorarios electrónico es independiente de la del recibo por honorarios emitido en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas.

Monto discriminado del tributo que grava la operación con indicación de la tasa de retención, de ser el caso.

Importe neto recibido por el servicio prestado, expresado numérica y literalmente.

Fecha de emisión.

El emisor electrónico podrá revertir el recibo por honorarios electrónico emitido y/u otorgado cuando detecte que ha consignado erróneamente información, para que proceda la reversión no deberán existir pagos ni haberse emitido notas de crédito respecto del recibo por honorarios electrónico a revertir.

El recibo por honorarios electrónico revertido mantendrá el número correlativo que el Sistema le asignó y no será asignado a otro recibo por honorarios electrónico.

- b) La emisión y otorgamiento de la nota de crédito electrónica se regirá por las siguientes disposiciones:

Sólo podrá ser emitida al mismo usuario para modificar un recibo por honorarios electrónico o un recibo por honorarios en formato impreso y/o importado por imprenta autorizada, otorgados con anterioridad.

Serie y número correlativo del recibo por honorarios respecto del cual se realizará la modificación.

Motivo que sustenta la emisión de la nota de crédito. Monto del ajuste en los honorarios

5. Facturas electrónicas y documentos complementarios a esta (notas de crédito y notas de débito electrónicas)

- a) Para la emisión de la factura electrónica, el emisor electrónico deberá ingresar a SUNAT Operaciones en Línea, seleccionar la opción que para tal efecto prevea el Sistema y seguir las indicaciones de éste, teniendo en cuenta lo siguiente:

Número de RUC del adquirente o usuario electrónico.

Tratándose de las operaciones de exportación contenidas en el inciso d) del numeral 1.1 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago realizadas con sujetos no domiciliados, se deberá ingresar los apellidos y nombres, o denominación o razón social del adquirente o usuario.

Bien vendido o cedido en uso, descripción o tipo de servicio prestado, indicando la cantidad, unidad de medida, número de serie y/o número de motor, si se trata de un bien identificable, de ser el caso. La información correspondiente al número de serie y/o número de motor no será exigible si es que no fuera posible su consignación al momento de la emisión de la factura electrónica.

Si la factura electrónica corresponde a una operación de exportación, la información antes indicada, además de estar expresada en castellano, podrá adicionalmente consignarse traducida a otro idioma.

Tipo de moneda en la cual se emite la factura.

Valores de venta unitarios de los bienes vendidos o importe de la cesión en uso o de los servicios prestados, sin incluir los tributos que afecten la operación ni otros cargos adicionales si los hubiere.

Valor de venta de los bienes vendidos, importe de la cesión en uso o del servicio prestado, sin incluir los tributos que afecten la operación ni otros cargos adicionales si los hubiere.

Tributos que gravan la operación y otros cargos adicionales, en su caso, indicando el nombre del tributo y/o concepto y la tasa correspondiente.

Monto discriminado del (de los) tributo(s) que grava(n) la operación y de los cargos adicionales, en su caso.

Número de las guías de remisión o de cualquier otro documento relacionado con la operación que se factura.

Código de autorización emitido por el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), aprobado por Resolución del Consejo Directivo OSINERG N° 048-2003-OS/CD, en la venta de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos que realicen los sujetos comprendidos dentro de los alcances de dicho sistema.

La(s) denominación(es) y la(s) partida(s) arancelaria(s) correspondiente(s) a la venta de los medicamentos e insumos materia del beneficio a que se refiere el inciso p) del artículo 2 de la Ley del IGV, incorporado por la Ley N° 27450, en cuyo caso la factura electrónica no podrá incluir bienes que no sean materia de dicho beneficio.

Cuando la transferencia de bienes, la cesión en uso o la prestación de servicios se efectúe gratuitamente, el valor de venta, el importe de la cesión en uso o del servicio prestado que hubiera correspondido.

Apellidos y nombres o denominación o razón social del emisor.

Adicionalmente, su nombre comercial, si lo tuviera y lo hubiese declarado en el RUC.

Domicilio fiscal del emisor.

Número de RUC del emisor.

Denominación del comprobante de pago: FACTURA ELECTRÓNICA.

Numeración: serie alfanumérica compuesta por cuatro caracteres y número correlativo.

La numeración correlativa de la factura electrónica es independiente de la factura emitida en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas.

Importe total de la venta, de la cesión en uso o del servicio prestado, expresado numérica y literalmente.

Signo y denominación completa o abreviada de la moneda en la cual se emite la factura electrónica.

Fecha de emisión.

La leyenda "TRANSFERENCIA GRATUITA" o "SERVICIO PRESTADO GRATUITAMENTE", cuando la transferencia de bienes o la prestación de servicios se efectúe gratuitamente.

La factura electrónica se considerará otorgada al momento de su emisión, salvo cuando sea emitida por las operaciones de exportación previstas en el inciso d) del numeral 1.1 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Pago realizadas con sujetos no domiciliados, en cuyo caso se otorgará mediante su remisión al correo electrónico que proporcione el adquirente o usuario o en la forma que éste establezca.

Asimismo, la factura electrónica no podrá ser utilizada para sustentar el traslado de bienes debiendo valerse para ello de la guía de remisión.

- b) Respecto a la Nota de Crédito se emitirá únicamente respecto de una factura electrónica y por los conceptos señalados en el numeral 1.1 del artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Pago. Deberá ingresar la siguiente información:

Número correlativo de la factura electrónica respecto de la cual se emitirá la nota de crédito.

Motivo que sustenta la emisión de la nota de crédito.

El monto que corresponde al ajuste en el valor de venta de los bienes vendidos, importe de la cesión en uso o del servicio prestado y/o en el impuesto.

Excepcionalmente, podrá emitirse una nota de crédito electrónica para:

Anular una factura electrónica emitida a un sujeto distinto del adquirente o usuario electrónico o del adquirente o usuario no domiciliado en las operaciones de exportación previstas en el inciso d) del numeral 1.1 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Pago.

Una vez emitida la nota de crédito electrónica, la factura electrónica se tendrá por no emitida ni otorgada. El número correlativo que el Sistema le asignó a la factura electrónica anulada no podrá ser asignado a otra factura electrónica.

En los casos en que con anterioridad a la emisión de la nota de crédito electrónica el emisor electrónico hubiera emitido una nueva factura electrónica al verdadero adquirente o usuario electrónico, el número de dicha factura deberá consignarse en la referida nota de crédito.

Corregir una factura electrónica que contenga una descripción que no corresponde al bien vendido o cedido en uso o al tipo de servicio prestado.

La emisión de la nota de crédito electrónica no afecta la condición de emitida y otorgada de la factura electrónica corregida, la cual conservará el número correlativo que el Sistema le asignó.

En ambos casos la nota de crédito electrónica deberá ser emitida hasta el décimo (10) día hábil del mes siguiente de emitida la factura electrónica objeto de anulación o corrección.

- c) Respecto a la Nota de Débito se emitirá únicamente sobre de una factura electrónica y por los conceptos señalados en el primer párrafo del numeral 2.1 del artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Pago. Asimismo, sólo podrá ser emitida al mismo adquirente o usuario electrónico o

adquirente o usuario no domiciliado en las operaciones de exportación previstas en el inciso d) del numeral 1.1 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Pago, para modificar una factura electrónica otorgada con anterioridad, debiendo cumplir con lo siguiente:

Número correlativo de la factura electrónica respecto de la cual se emitirá la nota de débito.

Motivo que sustenta la emisión de la nota de débito.

El monto que corresponde al ajuste en el valor de venta de los bienes vendidos, importe de la cesión en uso o del servicio prestado y/o en el impuesto.

VII. SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA DESARROLLADO DESDE LOS SISTEMAS DEL CONTRIBUYENTE

1.- Sistema de emisión electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente

Con la publicación de la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/SUNAT, el 29 de abril de 2012 crean el sistema de emisión electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente.

Ello va con la política de la SUNAT de continuar con el objetivo de promover la emisión electrónica de los comprobantes de pago y documentos vinculados a éstos, por el hecho mismo de considerar conveniente aprobar adicionalmente un sistema de emisión de facturas, boletas de venta, notas de crédito y notas de débito emitidas respecto de aquéllas que le permita al contribuyente escoger la solución telemática que mejor se adapte a las necesidades de su negocio, siempre que se cumpla con las especificaciones técnicas correspondientes y las disposiciones adicionales.

Es decir, que el desarrollo tecnológico no va desde la disposición o desarrollo de la Administración Tributaria, sino desde la propia innovación y posibilidades del contribuyente que se adapte mejor a la propia naturaleza del negocio, por el hecho mismo que es imposible establecer un estándar único para todo tipo y clase de negocio. Por ello, constituye una gran novedad en cuanto a los medios e herramientas tecnológicas para un debido cumplimiento y control en el cumplimiento de obligaciones tributarias de los contribuyentes así como una más transparente accionar de la administración tributaria.

En ese sentido lo considera la propia resolución de la Administración Tributaria en la que fundamenta que en una primera etapa es necesario que el número de contribuyentes que use esta nueva alternativa de emisión electrónica sea reducido a efecto que, de ser preciso, se puedan realizar ajustes en el modelo a seguir antes de masificarlo al resto de contribuyentes, estrategia de implementación adoptada por otros países con éxito, por lo que para esa etapa sólo se permitirá que presenten solicitudes de autorización los contribuyentes que hayan participado en el piloto, prueba a la que fueron invitados aquellos contribuyentes que

mostraron interés, a través de distintos gremios y/o luego de las comunicaciones formuladas a los Principales Contribuyentes Nacionales.

Al respecto, mediante el artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/SUNAT dispone el Sistema de Emisión Electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente como el medio de emisión electrónica de la factura electrónica, la boleta de venta electrónica y las notas electrónicas vinculadas a aquellas, desarrollado por el emisor electrónico y la SUNAT de conformidad con la presente resolución.

2.- Definiciones

Conforme al artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/SUNAT, establece un conjunto de definiciones para los efectos de dicha resolución, veamos los más importantes:

- **Adquirente o usuario:** Al sujeto a quien el emisor electrónico le transfiere bienes, se los entrega en uso o le presta servicios. Este sujeto puede tener o no la calidad de emisor electrónico.
- **Adquirente o usuario electrónico:** Al adquirente o usuario que tiene la calidad de emisor electrónico.
- **Adquirente o usuario no electrónico:** Al adquirente o usuario que no tiene la calidad de emisor electrónico.
- **Boleta de Venta electrónica:** A la boleta de venta a que se refiere el Reglamento de Comprobantes de Pago, siempre que el documento electrónico que la soporte cuente con los requisitos mínimos a que se refiere el artículo 20°, la cual se regirá por lo dispuesto en la presente resolución.
- **Comprobante de pago electrónico:** A la boleta de venta electrónica o factura electrónica.
- **Documento electrónico:** Al que cumple las condiciones señaladas en el artículo 10°. El incumplimiento de esas condiciones origina que no se haya emitido ni otorgado un documento electrónico.
- **Emisor electrónico:** Al sujeto que ha sido autorizado a incorporarse en el Sistema en virtud a la presente resolución.
- **Factura electrónica:** A la factura a que se refiere el Reglamento de Comprobantes de Pago, siempre que el documento electrónico que la soporte cuente con los requisitos mínimos a que se refiere el artículo 18°, la cual se regirá por lo dispuesto en la presente resolución.
- **Firma digital:** A la firma electrónica a que se refiere el artículo 6 del Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales, aprobado por el Decreto Supremo N° 052-2008-PCM, considerando lo dispuesto en la Octava Disposición Complementaria Final del mismo, modificada por los Decretos Supremos N°s. 070- 2011-PCM y 105-2012-PCM. Para tal efecto, el certificado digital deberá contar con los nombres y apellidos, la denominación o razón social y el número de RUC del titular. En caso este último sea persona natural, adicio-

nalmente, deberá indicarse el número del documento de identidad.

Dicha definición fue modificada por el Artículo Único de la Resolución de Superintendencia N° 251-2012-SUNAT, publicada el 31 octubre 2012.

- **Formato digital:** Al archivo con información expresada en bits basado en:
 - a) Formato XML (Extensible Markup Language) bajo el estándar UBL (Universal Business Language) 2.0, referido en la página web <http://www.oasis-open.org>, en el caso de la factura electrónica, la boleta de venta electrónica y la nota electrónica.
 - b) Formato XML, en el caso del resumen diario y la comunicación de baja.

Los indicados formatos se encuentran en el Anexo N° 9.

- **Notas electrónicas:** A la nota de crédito electrónica y a la nota de débito electrónica.
- **Nota de crédito electrónica:** A la nota de crédito a que se refiere el numeral 22.1 del artículo 22°, siempre que el documento electrónico que la soporte cuente con los requisitos mínimos a que se refiere el numeral 22.2 del referido artículo, la cual se regirá por lo dispuesto en la presente resolución.
- **Nota de débito electrónica:** A la nota de débito a que se refiere el numeral 23.1 del artículo 23°, siempre que el documento electrónico que la soporte cuente con los requisitos mínimos a que se refiere el numeral 23.2 del referido artículo, la cual se regirá por lo dispuesto en la presente resolución.
- **Representación impresa:** A la impresión en soporte de papel de la factura electrónica, la boleta de venta electrónica o la nota electrónica vinculada a aquellas, o del resumen al que alude el segundo párrafo del artículo 2° y el último párrafo del artículo 3° del Decreto Ley N° 25632 y normas modificatorias, Ley Marco de Comprobantes de Pago, que contenga como mínimo la información detallada en los Anexos Nos. 1, 2, 3 y 4, según se trate de la factura electrónica, la boleta de venta electrónica o las notas electrónicas.

La impresión podrá realizarse utilizando cualquier tipo de papel. Si se usa tecnología de impresión térmica, deberá emplearse un papel que garantice la integridad y legibilidad de la información, por lo menos por un año contado desde la fecha de su emisión. Se considerará para ello las especificaciones dadas por el fabricante o proveedor de dicho papel. El incumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior no afecta la calidad de la representación impresa del comprobante de pago electrónico o la nota electrónica.

Dicha definición fue modificada por el Artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 065-2013-SUNAT, publicada el 28 febrero 2013.

- **Resumen diario:** A la declaración jurada informativa mediante la cual el emisor electrónico informa las boletas de venta electrónicas y las notas electrónicas vinculadas a aquellas, emitidas en un día determinado. La referida declaración se considera enviada a la SUNAT si se cumple con las condiciones indicadas en el numeral 21.2 del artículo 21º.
No se podrá incluir en esta declaración información correspondiente a más de un día.
- **SEE de facturas en SUNAT Operaciones en Línea:** Al Sistema de Emisión Electrónica de facturas y documentos vinculados a éstas aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Superintendencia N° 188-2010-SUNAT y normas modificatorias.
- **Servicio web:** Al referido en el numeral 6.1 del Anexo N° 6.
- **SUNAT Operaciones en Línea:** Al sistema informático disponible en la Internet, que permite realizar operaciones en forma telemática entre el usuario y la SUNAT, según el inciso a) del artículo 1º de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.
- **SUNAT Virtual:** Al Portal de la SUNAT en la Internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

3.- Sobre la incorporación al Sistema

De acuerdo al artículo 3º de la RS N° 097-2012/SUNAT, dispone que la incorporación al Sistema es opcional. A efecto de ejercer dicha opción, el contribuyente obligado a emitir facturas o boletas de venta deberá presentar ante la SUNAT la solicitud de autorización para incorporarse al Sistema.

Dentro de las condiciones para la autorización el contribuyente deberá presentar la solicitud de autorización para incorporarse al Sistema a través de SUNAT Operaciones en Línea, utilizando el código de usuario y la clave SOL, siempre que cumpla con las siguientes condiciones conforme al artículo 4º de dicha resolución antes indicada:

1. Tener para efectos del RUC la condición de domicilio fiscal habido.
2. No encontrarse en el RUC en estado de suspensión temporal de actividades o baja de inscripción.
3. Encontrarse afecto en el RUC al Impuesto a la Renta de tercera categoría, de generar ese tipo de renta.
4. Solicitar, por lo menos, la emisión de la factura electrónica y las notas electrónicas vinculadas a aquélla.
5. Realizar la declaración jurada habilitada en SUNAT Operaciones en Línea con la información señalada en el Anexo N° 7.
6. Registrar la dirección del correo electrónico que utilizará en su calidad de adquirente o usuario electrónico para recibir los comprobantes de pago electrónicos y notas electrónicas, en caso se le otorguen a través de ese

medio, o para que se le comunique el rechazo de una factura electrónica. La modificación de la dirección luego de la autorización como emisor electrónico se podrá realizar a través de SUNAT Operaciones en Línea.

Ahora bien, para los efectos de la presentación de la autorización, de acuerdo al artículo 5° de dicha resolución, las condiciones señaladas en el artículo 4° serán validadas en línea por SUNAT Operaciones en Línea. De cumplirse con aquellas, el referido sistema generará por ese medio y de manera automática la constancia de presentación, la cual a criterio del solicitante podrá ser impresa.

La referida constancia contará con los datos proporcionados por el sujeto que presenta la solicitud y el número de orden que se le haya asignado.

La presentación de la solicitud de autorización para incorporarse al Sistema no se admitirá en tanto no se cumpla con todas las condiciones establecidas en el artículo anterior.

Asimismo, de acuerdo al artículo 6° de Resolución de Superintendencia N° 097-2012/SUNAT, modificada por la Resolución de Superintendencia N° 065-2013-SUNAT establece las condiciones que debe cumplir el contribuyente para obtener la autorización para incorporarse al Sistema son las siguientes:

1. Mantener las condiciones contempladas en los incisos a) al c) del artículo 4° de la RS N° 097-2012/SUNAT.
2. Registrar el certificado digital que utilizará en el proceso de homologación y en caso sea autorizado como emisor electrónico. Dicho registro se realizará a través de SUNAT Operaciones en Línea, utilizando el código de usuario y la clave SOL.
3. Haber cumplido satisfactoriamente el proceso de homologación. Dicho proceso permite verificar a manera de ensayo si los documentos generados por el contribuyente son enviados, cuando corresponda, a través del servicio web y si cumplirían con lo requerido para tener la calidad de comprobantes de pago electrónicos, notas electrónicas, resumen diario, comunicación de baja, representaciones impresas así como con las obligaciones previstas en los incisos b), c) y d) del numeral 7.5 del artículo 7° de la RS N° 097-2012/SUNAT.

En dicho proceso también se validarán los cálculos aritméticos y la consistencia de la información.

Por otro lado, el proceso será satisfactorio siempre que durante su realización se use el certificado digital registrado y todos los documentos requeridos durante el proceso de homologación cumplan con lo antes indicado.

El cumplimiento de las referidas condiciones se verificará a la fecha de emisión de la resolución que resuelva la solicitud de autorización para incorporarse al Sistema.

La administración Tributaria notificará al contribuyente la resolución que resuelva la solicitud de autorización para incorporarse al Sistema en el plazo de treinta (30) días hábiles contado desde la presentación de dicha solicitud. Vencido éste sin notificarse la resolución correspondiente operará el silencio administrativo negativo.

Sobre los efectos de la autorización, el artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/SUNAT, dispone que la autorización para incorporarse al Sistema tendrá los efectos siguientes:

1. La adquisición de la calidad de emisor electrónico de los comprobantes de pago electrónicos y las notas electrónicas que se le autoricen.
2. La adquisición de la calidad de adquirente o usuario electrónico respecto de los comprobantes de pago electrónicos y las notas electrónicas que se le emitan.
3. La pérdida de la calidad de emisor electrónico para efectos del SEE de facturas en SUNAT Operaciones en Línea.

La pérdida de la calidad de emisor electrónico se da sin perjuicio de que la SUNAT mantenga la facultad señalada en el numeral 2 del artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 188-2010-SUNAT y normas modificatorias, respecto de lo emitido en el SEE de facturas en SUNAT Operaciones en Línea.

En este caso, excepcionalmente a través del Sistema se emitirán las notas electrónicas respecto de las facturas emitidas a través del SEE de facturas en SUNAT Operaciones en Línea.

4. El emisor electrónico deberá remitir a la SUNAT un ejemplar de la factura electrónica, la nota electrónica vinculada a aquella, la comunicación de baja y un resumen diario, de conformidad con lo regulado en la presente resolución.
5. La obligación del emisor electrónico de:
 - a) Usar el formato digital en la boleta de venta electrónica y la nota electrónica vinculada a aquella.
 - b) Colocar en la boleta de venta electrónica y la nota electrónica vinculada a aquella la firma digital.
 - c) Utilizar para la representación impresa un papel que cumpla con las especificaciones señaladas en el tercer párrafo del numeral 2.19 del artículo 2° de la RS N° 097-2012/SUNAT, si se usa tecnología de impresión térmica.
 - d) Colocar en la representación impresa de la factura electrónica, la boleta de venta electrónica o la nota electrónica vinculada a aquellas, el valor resumen o el código de barras a que se refieren los numerales 6.2 y 6.3 del Anexo N° 6.

A partir del 1.1.2018, en la representación impresa indicada en el párrafo anterior se deberá colocar el código de barras.

- e) Definir una forma de autenticación que garantice que sólo el adquirente o usuario podrá acceder a la información a que se refiere el tercer párrafo del artículo 25° de la RS N° 097-2012/SUNAT.

La autorización para incorporarse al Sistema genera los efectos antes indicados desde el primer día calendario del mes siguiente de notificada la resolución que resuelva la solicitud respectiva y tendrá carácter definitivo, por lo que una vez concedida el emisor electrónico no podrá retirarse.

Por lado, conforme al artículo 8° RS N° 097-2012/SUNAT de la de la verificación de la falta de autenticidad en la declaración jurada a que se refiere el inciso e)

del artículo 4º de la misma resolución acarreará la nulidad de la autorización para incorporarse al Sistema, sin embargo los documentos emitidos a través de éste hasta antes de la fecha en que surta efecto la notificación del acto que declara la nulidad, no dejarán de ser válidos en virtud del numeral 12.1 del artículo 12º de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por último, la incorporación al Sistema no impide que el emisor electrónico emita en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas facturas, boletas de ventas, notas de crédito y notas de débito respecto de dichos comprobantes de pago emitidos en tales formatos, ya sea que los aludidos formatos hayan sido autorizados con anterioridad a la incorporación al Sistema o se hayan tramitado con posterioridad a ésta, así lo establece el artículo 9º de la RS N° 097-2012/SUNAT.

4.- Sobre la emisión y el otorgamiento

El emisor electrónico debe emitir un documento electrónico si cumple con lo siguiente:

1. Consigna en el campo correspondiente del documento electrónico su número de RUC, el cual no debe encontrarse en estado de baja de inscripción.
2. Está autorizado como emisor electrónico.
3. Se encuentra afecto en el RUC al Impuesto a la Renta de tercera categoría, de generar ese tipo de renta.
4. La numeración del documento electrónico no ha sido utilizada anteriormente.
5. Tratándose de la factura electrónica así como de las notas electrónicas vinculadas a aquella:
 - a) Cuentan con el formato digital y en consecuencia existe información en los campos indicados como condiciones de emisión en los Anexos N° 1, N° 3 y N° 4 y se cumple con las validaciones especificadas en esos anexos.
 - b) Son remitidas a la SUNAT en la forma señalada en el numeral 6.1 del Anexo N° 6 y en el plazo indicado en el artículo 12º.

Las condiciones señaladas en los numerales deberán haberse cumplido el día señalado como fecha de emisión en el documento electrónico. En el caso de la factura electrónica y la nota electrónica se tendrán por cumplidas a esa misma fecha, cuando se cumpla la condición mencionada en el inciso b) del numeral 5 antes indicado, y siempre que la SUNAT no hubiera emitido una CDR - Factura y nota con estado de rechazada de conformidad con el numeral 13.2 del artículo 13º de la RS N° 097-2012/SUNAT.

Ahora bien, la oportunidad de emisión y otorgamiento del comprobante de pago electrónico se regula por lo dispuesto en el artículo 5º del Reglamento de Comprobantes de Pago, salvo lo indicado en el segundo párrafo del numeral 1 de dicho artículo.

La emisión del comprobante de pago electrónico y su otorgamiento se efectuarán en la fecha en que se reciba la conformidad de la operación por parte

del administrador del medio de pago o se perciba el ingreso, según sea el caso, si la transferencia es concertada por Internet, teléfono, telefax u otros medios similares y el pago se efectúa mediante tarjeta de crédito o de débito y/o abono en cuenta con anterioridad a la entrega del bien.

En la fecha de emisión consignada en la factura electrónica o en la nota electrónica vinculada a aquella e incluso hasta un plazo máximo de setenta y dos (72) horas consecutivas contado desde el día siguiente a esa fecha, el emisor electrónico deberá remitir a la SUNAT un ejemplar de dichos documentos. Transcurrido ese plazo lo remitido no tendrá la calidad de factura electrónica o nota electrónica, aun cuando hubiera sido entregada al adquirente o usuario.

Para dicho efecto, la fecha de emisión consignada en la factura electrónica podrá ser anterior a aquella en que se debe emitir según el primer párrafo del artículo 5° del Reglamento de Comprobantes de Pago, si el emisor electrónico desea anticipar la emisión de acuerdo con el segundo párrafo de ese artículo.

La constancia de recepción de la factura electrónica y la nota electrónica vinculada a aquella (CDR - Factura y Nota) será remitida por la SUNAT al emisor electrónico si la factura electrónica o la nota electrónica vinculada a aquella es enviada a la SUNAT según el inciso b) del numeral 10.5 del artículo 10° de la Resolución de Resolución N° 097-2012/SUNAT.

La constancia referida tendrá alguno de los siguientes estados:

1. Aceptada, si lo recibido cumple con las condiciones indicadas en el artículo 10° de la Resolución de Resolución N° 097-2012/SUNAT.
2. Rechazada, si lo recibido no cumple con alguna de las condiciones indicadas en el artículo 10° de la Resolución de Resolución N° 097-2012/SUNAT, distinta a la señalada en el párrafo anterior.

En este caso también se le comunicará al adquirente o usuario, a través del buzón electrónico a que se refiere el inciso d) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 014-2008-SUNAT y normas modificatorias, que se ha emitido una CDR - Factura y nota con ese estado respecto de un documento en el que aparece como adquirente o usuario, salvo que sea no domiciliado, se haya consignado un número de RUC no válido o sea un sujeto que no cuente con clave SOL.

La CDR - Factura y nota contará, por lo menos, con el estado, la numeración del documento a que se refiere, el motivo del rechazo, la firma digital de la SUNAT y la hora en que se recibió el aludido documento.

El emisor electrónico podrá dar de baja la numeración de los documentos no otorgados, aun cuando se haya generado respecto de la factura electrónica una CDR-Factura y nota con estado de aceptada o respecto del Resumen Diario en el que se encuentra incluida la boleta de venta electrónica una CDR- Resumen Diario con estado de aceptado.

Para tal efecto, deberá enviarle a la SUNAT la Comunicación de Baja teniendo en cuenta lo siguiente:

1. **Plazo para el envío.-** El emisor electrónico enviará a la SUNAT la Comunicación de Baja en el plazo siguiente:

- a) Tratándose de la factura electrónica, a más tardar hasta las setenta y dos (72) horas consecutivas contadas a partir del día siguiente de haber recibido la respectiva CDR - Factura y nota con estado de aceptada.
- b) Tratándose de la boleta de venta electrónica que no ha sido informada a la SUNAT mediante un Resumen Diario, a más tardar hasta las setenta y dos (72) horas consecutivas contadas a partir del día siguiente de la fecha de su generación.
- c) Tratándose de la boleta de venta electrónica informada a la SUNAT mediante un Resumen Diario respecto del cual recibió una CDR- Resumen Diario con estado de aceptado, a más tardar hasta las setenta y dos (72) horas consecutivas contadas a partir del día siguiente de la fecha de recibida dicha constancia.

La Comunicación de Baja podrá incluir uno o más documentos, siempre que todos hayan sido generados o emitidos en un mismo día.

2. Condiciones para el envío.- Se considera que el emisor electrónico ha remitido a la SUNAT la Comunicación de Baja si:

- a) Cuenta con el formato digital y en consecuencia existe información en los campos definidos en el Anexo N° 10 y cumple con las validaciones especificadas en ese anexo.
- b) Es enviada a la SUNAT en la forma señalada en el numeral 6.1 del Anexo N° 6 y en el plazo que corresponda según el numeral 14.1.

3. CDR – Baja.- La CDR - Baja será remitida por la SUNAT al emisor electrónico si la Comunicación de Baja es enviada según el inciso b) del numeral 14.2 y podrá tener los siguientes estados:

- a) Aceptada, si lo recibido cumple la condición señalada en el inciso a) del numeral anterior. Sin perjuicio de ello, en el supuesto contemplado en el inciso c) del numeral 14.1, el emisor electrónico deberá, según el artículo 21° de la RS N° 097-2012/SUNAT, presentar el Resumen Diario que permita sustituir o rectificar aquel en el que estaba comprendida la boleta de venta electrónica que ha sido dada de baja.
- b) Rechazada, si lo recibido no cumple con la condición señalada en el inciso a) del numeral anterior.

No se deberá enviar la Comunicación de Baja respecto de las facturas electrónicas o notas electrónicas vinculadas a aquellas que no hayan sido enviadas a la SUNAT según lo previsto en el inciso b) del numeral 10.5 del artículo 10° de la RS N° 097-2012/SUNAT.

Para el otorgamiento, se considera otorgado el comprobante de pago electrónico o la nota electrónica:

1. Tratándose de la factura electrónica y las notas electrónicas vinculadas a aquellas, cuando éstas sean entregadas o puestas a disposición del adquirente o usuario electrónico o del adquirente o usuario no electrónico, mediante medios electrónicos.

El tipo de medio electrónico a través del cual se realizará la entrega o puesta a disposición del adquirente o usuario será aquel que señale el emisor electrónico.

2. Tratándose de la boleta de venta electrónica y las notas electrónicas vinculadas a aquellas, cuando:

a) Sean entregadas o puestas a disposición del adquirente o usuario electrónico mediante medios electrónicos.

El tipo de medio electrónico a través del cual se realizará la entrega o puesta a disposición del adquirente o usuario electrónico será aquel que señale el emisor electrónico.

b) Sean entregadas o puestas a disposición del adquirente o usuario no electrónico mediante una representación impresa.

El emisor electrónico podrá proponer al adquirente o usuario no electrónico que la entrega o puesta a disposición se realice por medios electrónicos, señalando el tipo de medio electrónico o poniendo a consideración de éste más de uno. La conformidad del adquirente o usuario no electrónico o de su representante legal implicará que en adelante la entrega o puesta a disposición sólo podrá realizarse por el tipo de medio electrónico elegido, salvo que medie un nuevo acuerdo para que ésta se efectúe por un tipo de medio electrónico distinto.

En los casos señalados en el numeral 1 y en el inciso a) del numeral 2, el emisor electrónico, adicionalmente, podrá proporcionarle al adquirente o usuario una representación impresa del comprobante de pago electrónico o la nota electrónica, caso en el cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

i.- El documento en soporte de papel que se proporcione al adquirente o usuario sólo tendrá la calidad de representación impresa si el otorgamiento del comprobante de pago electrónico o la nota electrónica se realiza en la forma señalada en el numeral 1 y en el inciso a) del numeral 2.

ii.- El cumplimiento de las obligaciones vinculadas con comprobantes de pago a cargo del emisor electrónico y del adquirente o usuario se verificará respecto del comprobante de pago electrónico o la nota electrónica otorgados de conformidad con el numeral 1 y el inciso a) del numeral 2.

En cuanto al rechazo de la factura electrónica efectuado por el adquirente o usuario, el adquirente o usuario que reciba una factura electrónica por medios electrónicos podrá rechazarla hasta el noveno día hábil del mes siguiente de su emisión, remitiendo al emisor electrónico una constancia de rechazo, siempre que se presente alguno de los siguientes casos:

a) Cuando se trate de un sujeto distinto del adquirente o usuario.

b) Cuando se hubiere consignado una descripción que no corresponde al bien vendido o cedido en uso o al tipo de servicio prestado.

Para tal efecto, el adquirente o usuario deberá remitirle al emisor electrónico un correo electrónico a la dirección señalada en el inciso g) del artículo 4º de la RS N° 097-2012/SUNAT, indicando el motivo del rechazo.

5.- Sobre la emisión de la Factura Electrónica

La factura electrónica se regirá por las siguientes disposiciones:

1. Se emitirá en los casos previstos en el numeral 1.1 del artículo 4º del Reglamento de Comprobantes de Pago, con exclusión de las siguientes operaciones:
 - La primera venta de mercancías identificables entre usuarios de la Zona Comercial de Tacna.
 - Las afectas al Impuesto a la Venta de Arroz Pilado.
2. Se emitirá sólo a favor del adquirente o usuario que posea número de RUC.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a la factura electrónica emitida a un sujeto no domiciliado por las operaciones de exportación contenidas en el inciso d) del numeral 1.1 del artículo 4º del Reglamento de Comprobantes de Pago, en cuyo caso se colocará únicamente el(los) nombre(s) y apellido(s), denominación o razón social del adquirente o usuario.
3. Podrá ser utilizada para ejercer el derecho a crédito fiscal, así como para sustentar gasto o costo para efecto tributario.
4. No podrá ser utilizada para sustentar el traslado de bienes.
5. Se aplicarán las disposiciones contenidas en los artículos 6º y 7º del Reglamento de Comprobantes de Pago, a efecto de determinar a los obligados a emitir facturas y las operaciones exceptuadas de la obligación de emitir y/u otorgar dichos documentos.

Los requisitos mínimos de la factura electrónica son los señalados como tales en el Anexo N° 1.

6.- Sobre la emisión de la Boleta de Venta Electrónica

La boleta de venta electrónica se regirá por las siguientes disposiciones:

1. Se emitirá en los casos señalados en el inciso a) del numeral 3.1 del artículo 4º del Reglamento de Comprobantes de Pago, excepto en las operaciones afectas al Impuesto a la Venta de Arroz Pilado. También se emitirá en la venta de bienes en los establecimientos ubicados en la Zona Internacional de los aeropuertos de la República, si la operación se realiza con consumidores finales.
2. No permitirá ejercer derecho a crédito fiscal, ni podrá sustentar gasto o costo para efecto tributario.
3. No podrá ser utilizada para sustentar el traslado de bienes, salvo en el supuesto previsto en el numeral 3.1.2 del artículo 21º del Reglamento de Comprobantes de Pago y siempre que corresponda otorgar la representación impresa.
4. Serán de aplicación las disposiciones contenidas en los artículos 6º y 7º del Reglamento de Comprobantes de Pago, a efecto de determinar a los obligados a emitir boletas de venta electrónica y a las operaciones por las

que se exceptúa de la obligación de emitir y/u otorgar dichos comprobantes de pago.

Los requisitos mínimos de la boleta de venta electrónica son los señalados como tales en el Anexo N° 2.

7.- Sobre el resumen diario de las Boletas de Venta Electrónicas y las Notas Electrónicas vinculadas a aquellas

1. Obligación de enviar el resumen diario

El emisor electrónico enviará a la SUNAT el resumen diario a que se refiere el Anexo N° 5, el día en que se emitieron las boletas de venta electrónicas y las notas electrónicas vinculadas a aquellas o a más tardar hasta las setenta y dos (72) horas consecutivas contadas desde el día siguiente.

En caso el emisor electrónico envíe dentro del plazo antes indicado más de un resumen diario respecto de un mismo día, se considerará que el último enviado sustituye al anterior en su totalidad.

Si el emisor electrónico envía uno o más resúmenes diarios luego del plazo indicado en el primer párrafo y respecto de un mismo día, el último enviado reemplaza al anterior y será considerado como una declaración jurada rectificatoria.

2. Condiciones para realizar el envío del resumen diario

Se considera que el emisor electrónico ha remitido a la SUNAT el resumen diario si cumple con lo siguiente:

- Las condiciones reguladas en los numerales 10.1, 10.2 y 10.3 del artículo 10 de la RS N° 097-2012/SUNAT.
- El formato digital tiene información en los campos señalados en el Anexo N° 5 y cumple con las validaciones especificadas en ese anexo.
- Remitirlo a la SUNAT en la forma señalada en el numeral 6.1 del Anexo N° 6.

3. Constancia de recepción del Resumen Diario (CDR - Resumen Diario)

La CDR - Resumen Diario será remitida por la SUNAT al emisor electrónico si el resumen diario es enviado a aquella según el numeral 21.2.3.

La constancia antes indicada tendrá alguno de los siguientes estados:

- Aceptado, si el resumen diario cumple las condiciones indicadas.
- Rechazado, si el resumen diario no cumple con alguna de las condiciones indicadas.

La referida constancia contará, como mínimo, con el motivo del rechazo y la fecha en la que se produce el rechazo.

8.- Sobre la Nota de Crédito Electrónica y Nota de Débito Electrónica

La nota de crédito electrónica se regirá por las siguientes disposiciones:

1. Se emitirá únicamente respecto de una factura electrónica que cuente con una CDR - Factura y nota con estado de aceptada o una boleta de venta electrónica, que hayan sido otorgadas al mismo adquirente o usuario con anterioridad, siendo de aplicación lo establecido en los incisos 1.1, 1.4 y 1.8 del numeral 1 del artículo 10° del Reglamento de Comprobantes de Pago.
2. Los requisitos mínimos de la nota de crédito electrónica son los detallados en el Anexo N° 3.
3. Excepcionalmente, podrá emitirse una nota de crédito electrónica respecto de una factura electrónica que cuente con una CDR - Factura y nota con estado de aceptada o una boleta de venta electrónica, otorgada con anterioridad:

- a) Para anular los referidos comprobantes de pago electrónicos en los que se consigne un sujeto distinto del adquirente o usuario.

Una vez emitida la nota de crédito electrónica, la factura electrónica o la boleta de venta electrónica se tendrá por no emitida o, de ser el caso, por no emitida ni otorgada. El número correlativo que se le asignó al comprobante de pago electrónico anulado no podrá ser asignado a otro documento del mismo tipo.

Si con anterioridad a la emisión de la nota de crédito electrónica el emisor electrónico hubiera emitido una nueva factura electrónica o boleta de venta electrónica al verdadero adquirente o usuario, el número de ese comprobante de pago electrónico deberá consignarse en la referida nota de crédito.

No se colocará en la nota de crédito electrónica el dato señalado en el párrafo anterior, si el emisor electrónico tiene un control computarizado que le permita generar, cuando la SUNAT lo solicite, reportes en los que se detalle el número de cada nuevo comprobante de pago electrónico emitido al verdadero adquirente o usuario y el número de la nota de crédito electrónica relacionada a cada uno de dichos comprobantes.

- b) Para corregir los referidos comprobantes de pago electrónicos que contengan una descripción que no corresponde al bien vendido o cedido en uso o al tipo de servicio prestado.

La emisión de la nota de crédito electrónica no afecta la condición de emitida y/u otorgada de la factura electrónica o la condición de otorgada de la boleta de venta electrónica corregida, la cual conservará su número correlativo.

En ambos casos la nota de crédito electrónica deberá ser emitida hasta el décimo (10) día hábil del mes siguiente de emitida la factura electrónica o la boleta de venta electrónica objeto de anulación o corrección.

La nota de débito electrónica se regirá por las siguientes disposiciones:

1. Se emitirá únicamente respecto de una factura electrónica que cuente con una CDR - Factura y nota con estado de aceptada o una boleta de venta electrónica, que hayan sido otorgadas al mismo adquirente o usuario con anterioridad, siendo de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2.1 del artículo 10° del Reglamento de Comprobantes de Pago.⁵⁰
2. Los requisitos mínimos de la nota de débito electrónica son los detallados en el Anexo N° 4.

9.- Sobre las notas de crédito electrónicas vinculadas a tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras y facturas o boletas de venta emitidas en formatos impresos o importados por imprentas autorizadas

El emisor electrónico que haya sido autorizado para emitir, a través del Sistema, facturas electrónicas y boletas de venta electrónicas podrá optar por emitir una nota de crédito electrónica respecto de:

- a) Una factura emitida en formato impreso o importado por imprenta autorizada o un ticket o cinta emitido por máquina registradora a que se refiere el numeral 5.3 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Pago, siempre que dicho comprobante de pago haya sido emitido en los casos en que conforme a la presente resolución puede emitirse una factura electrónica.

A las notas de crédito electrónicas que se emitan respecto de los comprobantes de pago indicados en el párrafo anterior se les aplicará la obligación de enviarlas a la SUNAT según el artículo 12, así como las demás disposiciones referidas a las notas de crédito electrónicas vinculadas a la factura electrónica que prevé esta resolución, salvo que se disponga expresamente algo distinto.

- b) Una boleta de venta emitida en formato impreso o importado por imprenta autorizada o un ticket o cinta emitido por máquina registradora a que se refiere el numeral 5 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, con excepción de aquel comprendido en el numeral 5.3 de ese artículo, siempre que dicho comprobante de pago haya sido emitido en los casos en que conforme a la presente resolución puede emitirse una boleta de venta electrónica.

A las notas de crédito electrónicas que se emitan respecto de los comprobantes de pago indicados en el párrafo anterior se les aplicará la obligación de informarlas en el Resumen Diario según el artículo 21° de la RS N° 097-2012/SUNAT, así como las demás disposiciones referidas a las notas de crédito electrónicas vinculadas a la boleta de venta electrónica que prevé esta resolución, salvo que se disponga expresamente algo distinto.

En ningún caso se podrá emitir respecto de los comprobantes de pago indicados en los incisos a) y b) del párrafo anterior, la nota de crédito electrónica regulada en el numeral 22.3 del artículo 22° de la RS N° 097-2012/SUNAT.

Asimismo, cuando se utilicen notas de crédito electrónicas para rectificar, anular o cancelar operaciones realizadas en las que se hubiera empleado tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras, no se aplicará lo estipulado en el numeral 4.3 del artículo 11° del Reglamento de Comprobantes de Pago.

10.- De la conservación y de la puesta a disposición del adquirente o usuario

De conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 87° del Código Tributario:

1. El emisor electrónico deberá almacenar, archivar y conservar los comprobantes de pago electrónicos, las notas electrónicas y las constancias de rechazo que emita y reciba en su calidad de emisor electrónico o adquirente o usuario electrónico, así como los resúmenes diarios y las comunicaciones de baja.
2. El adquirente o usuario no electrónico deberá almacenar, archivar y conservar la representación impresa o, de ser el caso, el comprobante de pago electrónico o la nota electrónica.

El almacenamiento de los comprobantes de pago electrónicos, notas electrónicas, resúmenes diarios y constancias de rechazo puede ser realizado en medios magnéticos, ópticos, entre otros.

Adicionalmente, el emisor electrónico deberá poner a disposición del adquirente o usuario, a través de una página web, los comprobantes de pago electrónicos y las notas electrónicas vinculadas a aquellos que le haya otorgado, por el plazo de un año, contado desde la emisión. Durante ese plazo el adquirente o usuario podrá leerlos, descargarlos e imprimirlos.

El emisor electrónico deberá definir una forma de autenticación que garantice que sólo el adquirente o usuario podrá acceder a su información.

11.- De la pérdida y la obtención de otros ejemplares

En caso de pérdida, destrucción por siniestros, asaltos y otros de los comprobantes de pago electrónicos, las notas electrónicas o las representaciones impresas, el adquirente o usuario deberá solicitar al emisor electrónico que le remita un nuevo ejemplar o una nueva representación impresa, según sea el caso.

12.- Consulta

La SUNAT mediante SUNAT Virtual pondrá a disposición del emisor electrónico y el adquirente o usuario la posibilidad de consultar la validez así como la información de las condiciones de emisión y requisitos mínimos de las facturas electrónicas y las notas electrónicas vinculadas a aquellas.

Asimismo, se pondrá a disposición de los interesados una consulta que permitirá verificar si la boleta de venta electrónica y la nota electrónica vinculada a aquella ha sido informada como emitida por el emisor electrónico y en qué fecha.

13.- De los Anexos

De acuerdo al artículo 28° de la RS N° 097-2012/SUNAT, se aprueba los siguientes anexos:

- a) Anexo N° 1 : Factura Electrónica
- b) Anexo N° 2 : Boleta de Venta Electrónica
- c) Anexo N° 3 : Nota de Crédito Electrónica
- d) Anexo N° 4 : Nota de Débito Electrónica
- e) Anexo N° 5 : Resumen Diario de Boletas de Venta Electrónicas y Notas Electrónicas
- f) Anexo N° 6 : Aspectos Técnicos
- g) Anexo N° 7 : Declaración Jurada
- h) Anexo N° 8 : Catálogo de Códigos
- i) Anexo N° 9 : Estándar
- j) Anexo N° 10 : Comunicación de Baja

Conforme con el Artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N° 065-2013/SUNAT, publicada el 28 de febrero 2013, se sustituyen los Anexos:

N° 1 - Factura Electrónica,

N° 2 - Boleta de Venta Electrónica,

N° 3 - Nota de Crédito Electrónica,

N° 4 - Nota de Débito Electrónica,

N° 8 - Catálogo de Códigos,

N° 9 - Estándar de la presente Resolución, por los textos contenidos en los Anexos Nos. 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la citada norma.

14.- De la publicación

Los Anexos N° 1 al N° 10, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, serán publicados en SUNAT Virtual en la misma fecha en que se publique la presente resolución.

15.- Primera etapa de incorporación al sistema

Por último, de acuerdo a la única complementaria transitoria, dispone que la primera etapa de incorporación al sistema excepcionalmente, desde el 1 de junio de 2012 hasta el 30 de junio de 2013 sólo podrán presentar la solicitud de autorización a que se refiere el Capítulo II, los contribuyentes que hayan participado en el piloto realizado por la SUNAT en los meses anteriores.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES VINCULADAS A LA EMISIÓN

DE COMPROBANTES DE PAGO ELECTRÓNICOS.

Para este caso será de aplicación lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario (Tablas I y II, pues a la fecha no se encuentran reguladas la boletas de venta electrónicas). Asimismo y respecto a la graduación² señalada en la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, resumimos a continuación lo siguiente:

INFRACCIONES Y SANCIONES POR NO EMITIR COMPROBANTES DE PAGO

ANEXO A
SANCIONES DE MULTA Y CIERRE GRADUADAS CON EL CRITERIO DE FRECUENCIA
Infracciones tipificadas en los numerales 1 al 3 del Art. 174° del Código Tributario

NUM.	INFRACCION	DESCRIPCION	TABLAS	SANCION SEGUN TABLAS	FRECUENCIA			
					1ra. Oportunidad	2da. Oportunidad	3ra. Oportunidad o más (Sin rebaja)	4ta. Oportunidad o más (Sin rebaja)
1	Art. 174° Num. 1	No emitir y/o no otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.	I	Cierre	3 días	6 días	10 días	
				1 UIT (*)	95% UIT	95% UIT	1 UIT	
			II	Cierre	3 días	6 días	10 días	
				50% UIT (†)	30% UIT	40% UIT	50% UIT	
			III	Cierre	3 días	6 días	10 días	
				0.9% I (†)	0.4% I	0.5% I	0.6% I	
					1ra. Oportunidad	2da. Oportunidad	3ra. Oportunidad	4ta. Oportunidad o más (Sin rebaja)
					Multa (b)	Cierre (c)	Cierre (c)	Cierre (c)
2	Art. 174° Num. 2	Emitir y/o otorgar documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o como documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.	I	50% UIT o Cierre	25% UIT	5 días	7 días	10 días
				(‡)	25% UIT	30% UIT	40% UIT	50% UIT
			II	25% UIT o Cierre	12% UIT	5 días	7 días	10 días
3	Art. 174° Num. 3	Emitir y/o otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, que no corresponden al régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia de la SUNAT.	II	(‡)	12% UIT	16% UIT	20% UIT	25% UIT
				III	0.3% I o Cierre	0.20% I	5 días	7 días
		Emitir y/o otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, que no corresponden a la modalidad de emisión autorizada o a la que se hubiera acogido el deudor tributario de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia de la SUNAT.	III	(‡)	0.20% I	0.25% I	0.25% I	0.30% I

(a) Según las Tablas I, II y III la sanción establecida es cierre.

(b) Las sanciones de multa que se gradúan en esta columna son las que corresponden a las infracciones no reconocidas por el infractor mediante el Acta de Reconocimiento a que se refiere el artículo 7° o las sanciones de multa a que se refiere el último párrafo de la Nota (c) de las Tablas I y II y de la Nota (b) de la Tabla II cuando respecto de estas últimas no existe con anterioridad infracciones con la misma tipificación que cuenten con sanción firme y conexiva. Sin perjuicio de la aplicación de dicha sanción, se podrá imponer el Cierre.

(c) Según la Nota (d) de las Tablas I y II y la Nota (b) de la Tabla II, la sanción de cierre se aplicará a partir de la segunda oportunidad, la cual se define en el artículo 8°.

(†) Las sanciones de multa que se gradúan en esta fila son aquellas que de acuerdo a la Nota (3-A) de las Tablas I y II y la Nota (3-A) de la Tabla II se aplican cuando la infracción no se haya cometido o detectado en un establecimiento comercial u oficina de profesionales independientes.

(‡) Las sanciones de multa que se gradúan en esta fila son aquellas que de acuerdo a la Nota (4) de las Tablas I y II y la Nota (b) de la Tabla II se aplican cuando la infracción no se haya cometido o detectado en un establecimiento comercial u oficina de profesionales independientes.